

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 1 ^{rs}
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 2 ^{rs}
Ultramar	Por tres meses..	— 3 ^{rs}
Extranjero	Por tres meses..	— 4 ^{rs}

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como uno y otros no se adaptan por completo á las necesidades de aquellos Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto á la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas á mejorar la instrucción en cuanto sea posible, y á dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida á los Oficiales que pasan de una á otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarlo en tiempo ni concepto, si no llegara á aprobarlo; y el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquirirán los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo á que el ingreso se hace en todas las Academias en las mismas condiciones, y á que es justo que los Oficiales terceros de Administración militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demás Oficiales del Ejército, se les otorga el pase á otra Academia en iguales términos que á éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza les produjo, volver á dedi-

carse á ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocación.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean convenientes en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revisión del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime de utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas, y ofreciendo garantías á los autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creando el Ministro que suscribe haber dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carrera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

ACADEMIAS MILITARES

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS

Y ADMINISTRACIÓN MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Art. 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razón de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y

Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administración militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellán para la asistencia espiritual.

Profesores de equitación y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una sección de tropa de la respectiva Arma ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias, para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas, adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organización y servicio, conforme á lo que preceptúen los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitación, instrucción á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro, con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atención al trabajo que ha de prestar, disfrutará ración extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primero y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores, la gratificación de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas á sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10.º Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquel á que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11.º Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Sólo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General Inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no se oponga á la especial constitución de éstas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PERSONALES

Director.

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica y práctica, disciplina y administración.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18. Resolverá por sí, con arreglo á las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, á las Juntas facultativa ó económica en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, de cuya marcha es el único responsable; debiendo, por lo tanto, dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten á su organización interior, proponiendo á la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19. Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resulten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo también las censuras mensuales y la documentación que enumera el reglamento de régimen interior.

Art. 20. Propondrá á la Superioridad la distribución del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo á la designación que á su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta ó porque las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribución de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formación de los Tribunales de exámenes de ingreso, con sujeción al turno establecido, y de los de examen de fin de curso, según las prescripciones reglamentarias.

Propondrá también la separación de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21. Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que reunirá cuando lo marca el reglamento ó lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23. Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes ó asimilados del Arma ó Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24. Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización á la Superioridad.

Art. 25. En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes á los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto á que son destinados y con arreglo á los detalles que se fijen en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26. Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conservando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

Segundo Jefe.

Art. 27. El Teniente Coronel ó Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias y las emanadas del Director; cuidará del orden y policía de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28. Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudio de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en su oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo á los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30. Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles nacionales y extranjeras, limitando su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerle á la Superioridad sobre aquello que considere de conveniencia para su adopción en la Academia.

Jefe del detall.

Art. 31. En los asuntos de detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consignan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32. El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad ó extraordinarios; pero tendrá derecho á la gratificación asignada á los Profesores.

Profesores.

Art. 33. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones á los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora á sus Jefes, y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo ó más antiguo en el Arma ó Cuerpo que se halle presente.

Art. 34. Presentarán mensualmente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquéllas y los gabinetes que les sean afectos, haciendo la entrega por inventario, en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35. Redactarán las Memorias é informes relativos á las materias comprendidas en sus clases que proponga la Junta facultativa ó que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este Jefe, con arreglo á las atribuciones que le señala este reglamento.

Art. 36. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados á manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubiesen hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándolas á la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37. Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38. Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39. Los Profesores que por ascenso ó por haber cumplido el tiempo de profesorado hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comisión hasta fin del curso correspondiente, desempeñando la clase de que estuvieren encargados, y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examen de sus respectivos alumnos, pero no de los de ingreso.

Ayudantes de Profesor.

Art. 40. Los Ayudantes de Profesor afectos á las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparación como en la revisión de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo á la composición de los de ingreso en la proporción, y según el turno que marca el art. 64.

Art. 41. Con sujeción á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordene, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificación máxima anual asignada á los Profesores.

Bibliotecario.

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, entregándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes, como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúe en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros en la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el segundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

Cajero y Habilitado.

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

Auxiliar de la oficina del detall.

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

Oficial encargado del almacén.

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá á su cargo el almacén de efectos, y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el de régimen interior de cada Academia.

Ayudante de armas.

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar las funciones de Ayudante, con arreglo á

ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consignen en el reglamento de régimen interior.

Servicios especiales.

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependencias.

Médico.

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesión en las diferentes secciones armadas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio, en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiese; asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos, personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo sujetarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

Capellán.

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la sección de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del Ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

Profesores de equitación y de veterinaria.

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería, y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesión les confie el Director con arreglo á sus atribuciones.

Profesores no militares.

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombramiento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndoles por oposición ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Ingreso.

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se publicará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo.—No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupción hasta que termine el concurso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que sólo requieran la calificación de aprobado ó desaprobado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de convocatoria no se marcase, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificación que la de aprobado ó desaprobado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inmediato, y los que en éste obtuviesen aprobación, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presenten á examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el

Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó reposo no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose sólo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el art. 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitidos á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo propondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia presenciará los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá el ejercicio, para continuarlo al día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinando no puede ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desiste de continuarlo, se entiende que renuncia al examen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel concurso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán después todas las preguntas que juzgen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquiera otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el examen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admisión, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes en esta forma: el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de Profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, hasta completar el número, ateniéndose en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.º Entre dos militares se elegirá el de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.º Entre militar y paisano, el militar. 3.º Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.º No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenda: 1.º Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultados, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaración del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen; y 2.º Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el art. 71.

Condicionales.

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que precede al examen de ingreso resultase algún aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si optara por el examen y obtuviera plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relación de aspirantes declarados alumnos.

La observación empezará inmediatamente después de terminar el concurso, y el máximo de duración será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelación por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico has-

ta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observación, atender á sus necesidades como si estuviera en el período de presentación á exámenes de ingreso.

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurren en el mismo concurso, si no precede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación, se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

Alumnos expulsados.

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

Alumnos en las Academias.

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clase de caballeros alumnos en las Academias militares, quedan sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprochable conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos, sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad y amor á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera ofensiva gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán en las Academias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Teniente los de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que consigna el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Los de Artillería ó Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndolos á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias será considerado como de servicio activo en días.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situación que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectación de vacante de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultados, ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obedeciendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algún padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos. En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ú otros que se hallen en determinadas circunstancias.

Pensiones, gratificaciones y haberes.

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promoción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutará, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviesen opción. Aquella gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á los interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenecían, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponde, abonado éste en beneficio en el punto en que radique la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y á los voluntarios de la isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de dos años de servicio en filas, disfrutará de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio, se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutará haber ni pan.

Licencias.

Art. 91. Los alumnos no disfrutará, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones y las concedidas por enfermedad, justificada con certificado del médico de la Academia, ateniéndose para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concesión hecha.

Separación voluntaria de la Academia.

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella sino acudiendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Oficiales del Ejército alumnos.

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo en las condiciones que se disponga por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobierno interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Quando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde los concurran, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA

Instrucción en los cursos.

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se considere necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Quando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproducción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de S. S. M. M. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Quando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la

Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutará, mientras de ella estuvieren ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminación de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instrucción, bajo la dirección de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de eir á las Juntas facultativas, someterán á la aprobación de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clases, y se considerarán como de preparación para los exámenes que han de empezarse en 1.º de Julio.

Exámenes.

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorización para estudiar privadamente con arreglo al art. 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin de curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días, por lo menos, de anticipación.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepción de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el artículo 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificación numérica correspondiente que, sumada con la que merecieron en el primer medio curso, dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificación numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo.

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiarán el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos á ellos los alumnos á quienes correspondía este derecho, según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duración del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir á cualquiera de ellos que dibuje á presencia del Tribunal si se creyese necesario.

Calificaciones.

Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 á 6 corresponden á la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta el 15 inclusive, significan *buen aprovechamiento*; de 16 á 19 muy bueno, y el 20 *sobresaliente*. El cero, adjudicado en el examen de una asignatura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedará aprobado el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente á la papeleta ó pregunta contestada; la suma de estas notas, dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y, según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores á 7, se le calificará como aprobado por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores á 7 y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, el alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado á cada alumno, se procederá á asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar á conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

Una vez obtenido el orden de colocación de los aprobados por mayoría, si la nota del primero de ellos resultara mayor que 7, se rebajará esta nota en la cantidad necesaria para reducirla á dicha cifra. La misma cantidad en que ha sido disminuída la nota del primero se restará también á la nota de los siguientes.

A los desaprobados se les colocará también por el orden correlativo que resulte de sus notas; pero no se averiguará su calificación numérica.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 111. Para la concepción de que trata el artículo anterior tendrán en cuenta los examinadores, no sólo la con-

testación á las preguntas, sino también las notas diarias de los alumnos durante el curso, á cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 112. El orden de preferencia de los alumnos en cada curso académico se fijará con arreglo á la cifra que resulta de dividir la suma de las notas definitivas en los ejercicios por el número de éstos.

Estas notas se llamarán *notas finales de año*, y serán las que se tengan en cuenta para la colocación, por antigüedad, de los alumnos al terminar los estudios, aplicando el procedimiento de dividir la suma de las notas finales de todos los años, por el número de éstos.

Repetición de curso.

Art. 113. Los que no sean aprobados en los exámenes de fin de curso, podrán repetir éste en el año siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de notoria desaplicación, porque entonces, ó cuando sean desaprobados dos veces en un mismo curso, serán separados de las Academias, exceptuando únicamente el caso en que la pérdida de curso fuese por haber dejado de asistir á las clases treinta días seguidos, ó cincuenta alternados, cuando menos, por enfermedad debidamente justificada, que no se tendrá en cuenta la desaprobación repetida para la separación.

Exámenes extraordinarios.

Art. 114. Los que sin causa justificada no se presenten á examen, renuncien á él ó desistan de continuarlo después de empezados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificación. Aquellos que por enfermedad ó otra causa legítima hayan faltado á las clases por lo menos treinta días seguidos ó cincuenta alternados, y merezcan las notas de buena aplicación, tienen derecho á examinarse en 1.º de Septiembre, aunque se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho á los que hubieran perdido en una sola clase.

Los que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, por enfermedad ó por otra causa legítima, ó continuar los ejercicios comenzados, podrán examinarse al terminar aquellos, si ha cesado el motivo origen del atraso; en caso contrario se les concederá prórroga hasta la época fijada en el párrafo anterior, y siempre en el supuesto de ser comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiriera el Director.

Art. 115. Los alumnos que por enfermedad ó otra causa legítima tengan derecho á examinarse en Septiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias en que no hubiesen obtenido aprobación, y serán calificados en la forma establecida para los ejercicios ordinarios.

Art. 116. Los alumnos admitidos á examen extraordinario por causa de enfermedad ó de las que para ello reconoce válidas este reglamento, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, y por esta concepción obtendrán el puesto en la clase; pero los que no se encuentren en estos casos, no tendrán más concepción que la de *aprobado ó desaprobado*, y para determinar el puesto que les corresponde al pasar á otro año de estudios, se aplicará el procedimiento que se explica para los aprobados por mayoría en el art. 110, tomando como nota del primero la del último aprobado en época ordinaria.

Art. 117. El curso que pierdan los alumnos por haber estado enfermos la mayor parte de él, no se tendrá en cuenta para los efectos á que se refiere el art. 113.

Clase de equitación en la Academia de Caballería.

Art. 118. En la Academia de Caballería la clase de equitación práctica se considerará en iguales condiciones que las clases teóricas para todos los efectos de pérdida de curso, y formará grupo independiente para la calificación, haciéndose esto en todos los cursos, pero para fijar el puesto que han de ocupar al ascender á Oficiales los alumnos, no se tendrá en cuenta más que la calificación hecha en el último curso.

Oficiales alumnos.

Art. 119. Los alumnos que estudien privadamente, quedarán sujetos respecto de exámenes á las reglas antes mencionadas en lo que les fuesen aplicables. Deberán presentarse á examen en época ordinaria, para lo cual se les convocará previamente por la Academia, y si no se presentaran perderán curso, á menos que justifiquen imposibilidad de hacerlo por enfermedad, de la que han de certificar los Médicos militares en forma reglamentaria, siendo en este caso admitidos al examen extraordinario.

Ascenso á Oficiales.

Art. 120. Para fijar puestos en las respectivas promociones á los alumnos que terminan con aprovechamiento los estudios, se tendrá en cuenta, en la forma que previene el artículo 112, las censuras de los diversos cursos obtenidas en exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 121. Terminados con aprobación los estudios de los alumnos en las Academias de Infantería, Caballería y Administración Militar, serán propuestos, en las primeras, para segundos Tenientes, y para Oficiales terceros en la última.

En las Academias de Artillería é Ingenieros, serán propuestos para el empleo de segundos Tenientes al terminar con aprovechamiento el tercer año del plan de estudios, y á la conclusión de los estudios reglamentarios se les propondrá para primeros Tenientes.

Art. 122. Los alumnos del último curso que no se examinen en la época ordinaria por causa de enfermedad ó otra legítima, si son aprobados en el examen extraordinario, se incorporarán á su promoción en el lugar que les corresponda, según sus censuras, haciéndolo así constar en la propuesta que se eleva á la Superioridad.

Hojas de servicio y juramento de banderas.

Art. 123. Aprobado el ascenso ó Oficiales de las respectivas armas ó Cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios comprensiva de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las Academias, y prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, antes de ser puestos en posesión de sus empleos.

Premios.

Art. 124. Al alumno que obtuviera el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes de cada curso,

se le concederá como premio ó recompensa honorífica un libro ó instrumento propio de la profesión, necesitando también para que se le otorgue, además de aquella condición, la de haber merecido concepción de «muy buena conducta» en el año académico á que corresponda el premio.

La concesión se hará por el Director, previo informe de la Junta facultativa y aprobación de la Superioridad.

Art. 125. El que terminare los estudios con el número uno de su promoción, habiendo observado intachable conducta durante todo el tiempo de Academia, sin haber repetido ningún curso, recibirá también un objeto de utilidad para la profesión, á juicio de la Junta y en las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Si el alumno acreedor á esta distinción hubiese tenido el número uno en todos los cursos de la Academia, será además propuesto á la Superioridad para la Cruz de primera clase del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales.

Vacaciones.

Art. 126. Se entenderá por vacaciones el tiempo que media desde los exámenes finales de curso hasta principios de siguiente, y en esta época se podrá conceder por la Superioridad licencia, en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, á los Jefes, Oficiales y alumnos.

Además, durante el curso habrá vacaciones, y en la misma forma se podrán acordar licencias desde el 23 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos días inclusive; los días del Carnaval y el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta terminado el primer día de Pascua de Resurrección.

CAPÍTULO V

DISCIPLINA

Art. 127. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre todos los elementos del organismo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud para todos los Jefes y Oficiales de las Academias militares.

Castigos.

Art. 128. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este reglamento, y la corrección de ellas será, con los castigos que por graduación corresponda, por este orden:

Castigos de primer grado.—Repreñión privada.—Repreñión pública delante de la clase ó fracción de Alumnos donde se cometa la falta que la motiva.—Arresto en la compañía ó alojamiento hasta ocho días.—Privación de salida los días festivos. En este caso se entenderá que cada día festivo de arresto equivale á cuatro días laborables ó de clases, y, por lo tanto, no se impondrán más de dos.—Los arrestados en la compañía quedarán aptos á prestar el servicio de cuartel ó cualquiera otro que les corresponda.

Castigos de segundo grado.—Arresto en la guardia de prevención hasta ocho días.—Este castigo consistirá en dedicar las horas señaladas para el paseo á estudio ó clase práctica, según disponga el Director, bajo la vigilancia de un Ayudante de Profesor.

Castigos de tercer grado.—Arresto en el cuarto de corrección hasta ocho días.—El castigo en corrección por cualquier número de días que sea trae consigo el concurrir á la clase práctica ó estudio, como los arrestados en la guardia de prevención.

Castigos de cuarto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de nueve á quince días.—Privación ó disminución de vacaciones dentro del curso.—Suspensión de empleo de uno á dos meses á los sargentos y cabos galonistas.—Apercibimiento de expulsión al frente de la compañía ó clase.—Este apercibimiento llevará anexo sufrir un mes de corrección.

Castigos de quinto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de diez y seis á treinta días.—Privación de vacaciones de fin de curso.—Privación de empleo á los sargentos y cabos galonistas.—Expulsión privada.—Expulsión pública al frente de la Academia.

Art. 129. Los castigos de primer grado se impondrán á los alumnos que cometan las faltas siguientes:

- 1.º Desaseo personal, falta de cuidado en su vestuario, usar prendas que se separen de la cartilla de uniformidad.
- 2.º Falta de puntualidad en los actos académicos, así del servicio interior como de estudios.
- 3.º Falta de compostura.
- 4.º Desaplicación.

Art. 130. Se aplicarán los castigos de segundo grado á los que incurran en:

- 1.º Falta de asistencia voluntaria á cualquier acto de clase ó del servicio interior.
- 2.º Inobservancia de las prescripciones reglamentarias respecto á presentaciones, peticiones ó reclamaciones.
- 3.º Morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Maltrato de palabra á un compañero

Art. 131. Serán castigados con las penas de tercer grado:

- 1.º Los que hagan manifestaciones exteriores mudas, de disgusto ó desprecio á las amonestaciones ó prevenciones de sus superiores.
- 2.º Los que produzcan réplicas, contestaciones poco comedidas ó protestas aisladas contra disposiciones de los Oficiales.
- 3.º Los que quebrantaren arresto de alojamiento, compañía ó guardia de prevención.
- 4.º Los que abandonaren el servicio interior que deban prestar.

5.º Los que se ausentaren de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia sea menor de dos días.

6.º El que maltratara de obra á un compañero, siempre que el hecho no constituya delito.

7.º Los que en su trato con los sirvientes se produzcan con demasiada familiaridad ó excesiva dureza.

8.º Los que manifiesten constante y marcada desaplicación.

Art. 132. Incurrirán en los castigos de cuarto grado:

- 1.º Los que usaren razones descompuestas, ó réplicas desatentas con los superiores.
- 2.º Los que sin justificación se excediesen en el disfrute de licencia.
- 3.º Los que abusaren de su autoridad con los inferiores.
- 4.º Los que quebrantaren el arresto de corrección.
- 5.º Los que tomasen parte en manifestaciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación, á cualquier medida de sus Oficiales en actos escolares.
- 6.º Los que asistan por primera vez á juegos prohibidos.
- 7.º Los que por primera vez contraigan deudas.
- 8.º Los que por primera vez se embriaguén.

9.º Los que ejecuten actos que redunden en desdoro de su persona ó en desprestigio del uniforme.

10. Los que se ausenten de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia excediera de dos días y no llegare á ocho.

Art. 133. Se aplicarán los castigos de quinto grado:

1.º A los que, tomando como pretexto su mayor antigüedad, maltraten á otro ó á otros, individual ó colectivamente.

2.º Al que cometa abuso de confianza.

3.º Al que dé informes contrarios á lo que supiere en los expedientes á que fuese llamado á declarar.

4.º Al que promoviere escándalo ó induzca á demostraciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación á cualquier medida de los Oficiales.

5.º A los incorregibles por desaplicación.

6.º Al que por segunda vez asista á juegos prohibidos.

7.º Al que por segunda vez contraiga deudas.

8.º Al que por segunda vez se embriague.

Art. 134. La repetición en contraer deudas, asistir á juegos prohibidos y embriagarse, así como las faltas que afectan al honor, atacan á la subordinación ó desprestigian el uniforme, se considerarán faltas graves comprendidas en los castigos de quinto grado, y podrán, los que en ellas incurran, ser sometidos, á juicio del Director, á expediente gubernativo que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 135. Además de las faltas enumeradas anteriormente serán incluidos para su castigo dentro de cada grado, á juicio del Director, todas aquellas que pueden cometer los alumnos y que consistan en el olvido ó infracción de un deber escolar.

Reincidentes.

Art. 136. El alumno que por tres veces, en un plazo breve, se haga acreedor á los castigos de un grado, ó cometa una nueva falta comprendida en el mismo grado, sufrirá un castigo del inmediato superior.

Art. 137. Se aplicará el castigo inmediato superior al que corresponde por la falta cometida, al alumno que entre dos faltas consecutivas no deje un tiempo libre por lo menos igual al que suman los días de castigo sufridos.

Art. 138. A todo alumno que sin interrupción se le impongan castigos que sumen treinta ó más días de arresto, se le comprenderá en los castigos de cuarto grado, si cometiese nueva falta antes de terminar los anteriores arrestos.

Art. 139. Todo reincidente á quien por tercera vez deba aplicarse un castigo de cuarto grado, será propuesto para castigo de quinto grado.

Art. 140. El alumno reincidente en ausentarse de la Academia sin permiso de sus Jefes, ó que en la primera ausencia no se presente antes de los ocho días, será propuesto para la expulsión de la Academia, previa formación de expediente, para que no conste como separado voluntariamente.

Deserción.

Art. 141. La deserción sólo se calificará de delito militar para los alumnos que perteneciendo al Ejército como sargentos, cabos ó soldados, se ausenten en las condiciones que al tratar de aquella falta grave marca el Código de Justicia militar, y si fueran Oficiales, incurrirán en el delito de abandono de residencia.

A los alumnos que sean Oficiales, sargentos, cabos ó soldados del Ejército que cometieran faltas de las citadas en los artículos 131, 132 y 133, y que á la vez se hallen previstas en el Código de Justicia militar, se les aplicarán, en vez de los castigos de 3.º, 4.º y 5.º grado, las penas que señala dicho Código.

Disposiciones.

Art. 142. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimiento, deberán asistir á las clases.

Art. 143. Los alumnos que sufran arresto de más de ocho días, terminado el castigo, se presentarán al Director, al segundo Jefe y á quien les impuso el arresto.

Redención de castigos.

Art. 144. El alumno que después de haber sufrido uno ó varios castigos ofrece testimonio irrecusable de que ha corregido su conducta, se hace digno de que se mejore el concepto de él formado, y que no se le aplique la escala de agravación que se expresa en los artículos anteriores. Para redimir pasadas culpas son condiciones indispensables:

1.º Que la gravedad de la falta vaya en escala descendente.

2.º Que medie un espacio de tiempo entre dos faltas consecutivas, proporcional á la gravedad de las mismas. Este tiempo será: de dos meses para los de tercer grado; de seis meses para los de cuarto grado. Cumplidos estos plazos no se tendrán en cuenta las faltas anteriores para la aplicación de los cartigos correspondientes á una nueva falta, ni para la conceptualización de su conducta.

Art. 145. La imposición del castigo de apercibimiento para la expulsión es de tanta gravedad, que el alumno que le hubiese sufrido queda excluido del beneficio que señala el artículo anterior. Si durante el curso en que fué apercibido cometiere nueva falta que le haga acreedor á imposición de castigo de cuarto ó de quinto grado, será propuesto para la expulsión.

Sentencias de Tribunales.

Art. 146. El alumno que por sentencia firme de Tribunal competente, sea condenado á cualquier pena del Código penal común ó del de Justicia militar, será inmediatamente separado de la Academia.

Autoridad para imponer castigos.

Art. 147. Los Profesores y Ayudantes pueden imponer castigos de primero y de segundo grado. El segundo Jefe hasta los de tercero inclusive, y el Director, los de los cuatro primeros grados, siendo en todos los casos el Director el que fija la duración de los castigos.

Consejo de disciplina.

Art. 148. Cuando del expediente que se haya formado en averiguación de hechos que se traten de esclarecer, se venga en conocimiento de que la falta es de las penadas con castigo de quinto grado, se reunirá para juzgar el Consejo de disciplina que será convocado y presidido por el Director, y compuesto del segundo Jefe y cinco Profesores de la clase de Comandantes y Capitanes ó sus asimilados, por el turno que en estas dos graduaciones corresponda á este servicio, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este

Consejo sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente instruido y los descargos ó explicaciones del acusado, cuyas circunstancias y antecedentes habrán de ser atendidos. Las sentencias no causarán ejecutoria sin la aprobación de la Superioridad.

El Consejo de disciplina, además del caso marcado, se reunirá en todos aquellos en que por su índole le juzgara necesario el Director de la Academia.

Art. 149. Si acaeciese suceso extraordinario que por su gravedad requiera la inmediata expulsión de la Academia de algún alumno para que el castigo sea pronto y ejemplar, el Consejo de disciplina acordará lo procedente sin levantar mano, previo un juicio verbal en que se oiga al acusado. El alumno permanecerá preso ó incomunicado hasta que resuelva la Superioridad acerca de la sentencia dictada.

Hoja de hechos.

Art. 150. En la Oficina del detall se llevará á cada alumno una hoja de hechos, en la que se consignarán los meritorios que lleve á cabo, y otra de castigos, en la que se anotarán con claridad los que se le hayan impuesto, fecha en que empieza á cumplirlos y los termine, y motivos que los originaron, y estas hojas de castigos, siendo éstos reglamentarios, no pasarán á la matriz de las hojas de servicios.

Conceptualización de conducta.

Art. 151. La conducta de los alumnos se conceptualizará de muy buena, cuando dentro de un mismo curso no hayan sufrido castigo alguno. De buena, si en el mismo tiempo sólo los han sufrido de primero y segundo. De mediana, habiendo tenido castigos de tercer grado que no hayan redimido. Y de mala, para los que sufriesen castigos de cuarto grado, hasta redimirlos.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Academia podrá modificar dichas calificaciones, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia ó gravedad que hayan acompañado á los hechos en su comisión y las circunstancias del caso, así como las personales ó de conducta que en el alumno concurren.

CAPÍTULO VI

JUNTAS

Art. 153. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativa y económica, que serán convocadas y presididas por el Director de la Academia. Son de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiera, en el cual voto expresarán, bajo su firma y en papel separado, que se unirá al acta, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas á la Superioridad.

Art. 154. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario de la Junta firmará las comunicaciones, redactará las actas, sacará las copias que, visadas por el Presidente, deben remitirse al Ministerio de la Guerra, comunicará á los interesados las resoluciones y expedirá las certificaciones que ordene la Superioridad.

Junta facultativa.

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes á ingreso.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la biblioteca y gabinetes, serán propuestas por el Presidente á la Superioridad, acompañando el dictamen de la Junta.

Art. 156. Serán Vocales en esta Junta el segundo Jefe y tantos Profesores como asignaturas figuren en el plan de estudios, representando á los que desempeñen clases de la misma asignatura, el que entre ellos fuese de mayor graduación, ó de más antigüedad, siendo de igual empleo.

Será Secretario el Vocal de menor graduación ó más moderno.

Junta económica.

Art. 157. Son Vocales el segundo Jefe, el Comandante Jefe del detall, los Profesores que manden unidad, y donde no los haya los dos Profesores más antiguos, el Cajero y el Ayudante de armas, ejerciendo de Secretario el de menor empleo ó más moderno, siendo del mismo.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Academia podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros, así como los extraordinarios que exija el servicio del establecimiento y no excedan de 200 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta, y acompañando el acta correspondiente.

Art. 158. La contabilidad se llevará con arreglo á las disposiciones que rijan para la de los Cuerpos del Ejército, sin más diferencia que la que se origina por la variedad de fondos y su distinta aplicación.

Art. 159. Ingresarán en el fondo del personal los sueldos y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y personal que recibe sueldo ó asignación del presupuesto de Guerra, haberes de tropa, pluses, cuotas de reenganche, y en general todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos.

En el fondo de material se dará ingreso á las cantidades recibidas como dotación de la Academia, las que abonen los alumnos por derechos de matrícula, gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, las que se puedan obtener por la venta de libros, programas, por beneficio de raciones ó cualquiera otro recurso. Este fondo se llevará en los libros con el detalle necesario para poder apreciar en cualquier momento la parte que corresponde al material de la Academia y la que pertenece al material de la sección de tropa.

En el fondo de remonta ingresará lo que abone el Estado para este objeto y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Si hubiera algún otro fondo que responda á consignación del presupuesto, se llevará su cuenta conforme á las instrucciones que rijan.

Los fondos de material y de remonta se intervendrán por el Ministerio de la Guerra, y el de material de tropa por el Capitán general del distrito.

Art. 160. El fondo de material se invertirá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes, laboratorio, clases y demás dependencias y ramos de la enseñanza, sueldos á los Profesores no militares, dependientes contratados y en las gratificaciones reglamentarias.

Art. 161. Los caudales se conservarán en una caja, bajo tres llaves, que estarán en poder del Comandante Jefe del detall, Cajero y Auxiliar respectivamente, los que ejercerán las funciones de Claveros, según está prevenido para los que desempeñan estos cargos en los Cuerpos del Ejército.

Art. 162. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que se someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 163. Los arqueos, balances y cuentas generales se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Contabilidad vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Academias procederán con la brevedad posible á la redacción de las instrucciones para el régimen y gobierno interior de las mismas, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones hasta hoy vigentes se opongan á lo que en este reglamento se previene.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—Aprobado por S. M.—CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, por virtud del cual se creó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, encomendándole la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, vino á satisfacer una apremiante necesidad expresada con harta frecuencia en muy diversos términos por la opinión pública.

Sentíase entonces, como se siente ahora desde la supresión de dicho Tribunal, la urgencia de abreviar cuanto fuere posible la tramitación de los asuntos administrativos, por lo mismo que no cabe, en rigor, tener por bien resuelto un expediente, como no coinciden en igual proporción el acierto y la prontitud en el fallo.

A esta exigencia ineludible de toda buena administración se agregan la imposibilidad práctica, tantas veces alegada, de que el Ministro ejerza por sí, con plena conciencia, la facultad que personalmente le incumbe de resolver en primera ó segunda instancia todas esas reclamaciones económico-administrativas, que en crecido número solicitan diariamente su atención; la conveniencia de repartir de una manera prudencial entre los varios Centros de acción del organismo administrativo, á la par que el estudio de los asuntos, la función resolutoria de los mismos, que ha de prestarles vida más fecunda, y más seguro prestigio; y, por último, la ventaja inapreciable de conceder así facilidades al Ministro para dedicar con más eficacia su esfuerzo y su iniciativa á la dirección general de los servicios y á la resolución de las trascendentales cuestiones propias del departamento de Hacienda.

Bien es cierto que la laboriosa y lenta tramitación que nuestros reglamentos imponen, reclama más honda y radical reforma del procedimiento en beneficio de los intereses públicos y particulares, pero reservando para ocasión oportuna acometer en toda su extensión la saludable empresa de simplificar las actuaciones administrativas en armonía con el concepto del acto reclamable y según la naturaleza y las condiciones propias de cada caso, evitando incidentes, suprimiendo informes prolijos é innecesarios, deslindando de un modo sistemático las facultades, tanto de las dependencias centrales como de las provinciales, y procurando anular la sencillez en el despacho con la sólida garantía de todos los derechos; estima, no obstante, el Ministro que suscribe, que por el momento puede considerarse como un notorio adelanto en este sentido el restablecimiento, con las modificaciones que brevemente pasa á exponer, del mencionado Tribunal gubernativo, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Limitábase el Real decreto de creación de este Tribunal á delegar la facultad discrecional del Ministro de entender en las reclamaciones de primera ó segunda instancia, y á juicio del que suscribe aun puede hacerse más en este camino.

El art. 62 del reglamento de 15 de Abril de 1890 otorga á los Delegados de Hacienda, á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas la facultad de conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, y á las Direcciones generales la de fallar respecto de aquéllas que, excediendo de esta suma, no pasen de 500.

Fuerza es convenir en que, tratándose de Direcciones generales, de Delegaciones de Hacienda y Juntas administrativas, la cuantía por que se regulan las atribuciones que dicho reglamento les otorga, no se hallan en relación ni con la altura del cometido que desempeñan, ni con la transcendencia de los servicios que se les confían, tan importantes para el buen éxito de la gestión ministerial.

No hay, pues, inconveniente alguno en ampliar tales facultades, de modo que, ensanchando su esfera de acción, se aumente el número de asuntos en que los acuerdos de los Directores generales, de los Delegados y de las Juntas administrativas, pongan término á la vía gubernativa, con notorio provecho de los particulares y del Estado.

Las mismas consideraciones aconsejan aplicar este criterio á los asuntos de las rentas de tabacos y timbre del Estado, aumentando la competencia de las Juntas administrativas llamadas á entender en ellos por el reglamento de 20 de Septiembre de 1896, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la cual ha prestado su asentimiento á la presente reforma.

No se limitan á esto las que al restablecer el Real decreto de 1892 parece oportuno introducir.

Hay alguna otra bien acreditada por la práctica.

Atribuyó el art. 1.º del Real decreto de creación del Tribunal la presidencia del mismo al Director más antiguo, y la Secretaría á un Oficial de la del Ministerio. Era, pues, variable el cargo de Presidente; y tanto por esta circunstancia como por el hecho de ser el Subsecretario del Ministerio el que reglamentariamente preside las Juntas de Directores y por representar más directamente, después del Ministro, la unidad de criterio del departamento en que presta sus servicios, resulta más indicada que otra alguna la presidencia fija y constante del mencionado funcionario.

En virtud, pues, de las razones expuestas, y teniendo en cuenta los excelentes resultados que indudablemente ofreció en la práctica el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Tribunal gubernativo creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y suprimido por el de 16 de Julio de 1895.

Art. 2.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á dicho Tribunal.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán tramitándose en la forma actual y resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Los que le estén atribuidos especialmente por las disposiciones de la ley.

2.º Los que á juicio del Tribunal gubernativo reclamen resoluciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º Los que dieren ó pudieran dar lugar, después de resueltos, á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, ó á alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los expedientes á que hace referencia el art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

6.º Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que se haya de dictar considere el Tribunal que deben ser sometidos al Ministro.

7.º Aquellos en que la resolución principal no se pueda adoptar por falta de tres votos conformes de los individuos que compongan el Tribunal, ó aquellos otros en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión del acuerdo por el Ministro.

8.º Los relativos á defraudación de timbre y aprehensiones de tabacos.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal gubernativo el Subsecretario del Ministerio como Presidente, y en concepto de Vocales, el Director general de lo Contencioso, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director ó Jefe del Centro directivo del ramo á que pertenezca el asunto que haya de resolverse.

Al Presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacantes ó enfermedades, el Director general ó Jefe del Centro directivo más antiguo que actúe en el Tribunal, y á los Directores y Jefes, en iguales casos, los Subdirectores primeros de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, y como Vicesecretario, un Jefe de Negociado, designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 5.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.º La cuantía de 50 pesetas fijada para conocer y resolver en definitiva los Delegados de Hacienda, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas en primera y única instancia; y la de 500 pesetas señalada para las Direcciones generales, á que se refiere el artículo 62 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, se amplía hasta la cantidad de 100 pesetas con respecto á los primeros, y 1.000 en cuanto á las Direcciones. Igualmente se aumentan hasta 100 y 1.000 pesetas, respectivamente, las cantidades fijadas para que conozcan y resuelvan en definitiva las Juntas administrativas y Central en las aprehensiones de tabacos y en las defraudaciones del Timbre del Estado, á que se refieren los artículos 13, 60 y 62 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 7.º Queda modificado el reglamento de 15 de Abril de 1890, sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el de 20 de Septiembre de 1896, dictado para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Hipotecario de España, á propuesta de su Consejo de Administración, á D. Gaspar Núñez de Arce, ex Ministro de Ultramar y Senador del Reino.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alejo Abella y Solís, electo en la de Gerona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. César Ordax y Avelilla, Gobernador civil que ha sido en varias provincias.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 21 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por defunción del Cardenal D. Antolín Monescillo y Viso, al Cardenal Don Ciriaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Valencia.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 28 de Octubre de 1897.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Negociado 2.º

En los meses de Abril, Mayo y Junio últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

NOMBRES Y APELLIDOS

Mes de Abril de 1897.

En 7. A D. Teodoro Vélez García, Archivero de protocolos de Cabuérniga.

En íd. A D. Carlos Herrán y Torriente, íd. íd. de Alfaro.

Mes de Mayo de 1897.

En 14. A D. Joaquín Martí Gironés, por concurso, Notario de Valencia.

En íd. A D. Andrés Domínguez Guitián, por traslación, Notario de Ordenes.

En íd. A D. Celso Romero Garmendia, Archivero de protocolos de Castro Urdiales.

En íd. A D. Gabriel Faura Marquet, íd. íd. de Lérida.

En íd. A D. José Pares y Castelfort, íd. íd. de Villafranca del Panadés.

En 19. A D. Rafael Talavera Delgado, por traslación, Notario de Antequera.

En íd. A D. Justo Sánchez Juárez, por oposición, íd. de Barcelona.

En íd. A D. Luis Rufasta Banús, por íd., íd. de Barcelona.

En íd. A D. Joaquín Freixas Martorel, por íd., íd. de Lérida.

En íd. A D. Ramón Vandellos Marturet, por íd., íd. de Figueras.

En íd. A D. Martín Gual Mataró, por íd., íd. de Igualada.

En íd. A D. Sabino Cava Mirabel, por íd., íd. de Montroig.

En íd. A D. Carlos López Comas, por íd., íd. de Cenia.

En íd. A D. Primo Lasplatas Verges, por íd., íd. de Amposta.

Mes de Junio de 1897.

En íd. A D. Francisco E. Sanahuja, por concurso, Notario de Sarreal.

En íd. A D. Mateo García Bara, por traslación, ídem de de Baltanás.

En íd. A D. Antonio Pérez Fernández, por concurso, ídem de Laredo.

En íd. A D. Emilio Marcos Salvador, por ídem, íd. de Busto de Bureba.

En íd. A D. Carlos del Valle Peña, Archivero de protocolos de Sahagún.

En íd. A D. Julián Martín Pastor, ídem íd. de Murias de Paredes.

En 16. A D. Braulio Meruéndano Arias, por concurso, Notario de Ribadavia.

En íd. A D. Luis de Travy y de Codol, por traslación, ídem de Villafranca del Panadés.

En íd. A D. Antonio Prieto Cifuentes, como sustituto del Notario D. Manuel Iturriaga, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado del distrito del Salvador de Granada.

En 18. A D. Luis Enriquez Herrero, por traslación, Notario de Fermoselle.

En 30. A D. Ignacio Antón Górriz, como sustituto del Notario D. Franco Pastor Cabello, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Sigüenza.

En íd. A D. Francisco Franco Anglada, por concurso, Notario de Barcelona.

En íd. A D. José Lloret Garrigosa, por oposición, y conforme al art. 17 del reglamento, Notario de San Felú de Guixols.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Con el fin de contratar el suministro del material de escritorio que sea necesario durante un año en las oficinas de este Ministerio y en la del *Diario oficial* del mismo y *Colección Legislativa del Ejército*, se abre concurso con sujeción á las bases y condiciones siguientes:

1.ª Los artículos que han de contratarse serán los que exprese la relación que con sus respectivos modelos existirá en la Habilitación del Material de este Ministerio, en unión de

un estado demostrativo del consumo habido para cada artículo ó objeto en el año anterior.

2.^a Las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 12.^a y sin enmienda ni raspadura alguna, se ajustarán á los modelos insertos á continuación, y serán dirigidas en pliego cerrado al Subsecretario de este Ministerio hasta las doce de la mañana del día 15 del mes de Noviembre próximo; haciendo constar en el sobre que las contenga la circunstancia de ser «proposición para el concurso de material de escritorio», con objeto de que no se proceda á la apertura del pliego hasta el día señalado.

3.^a Al pliego que contenga las proposiciones se acompañará por los autores de éstas, en la forma que crean más conveniente y con las indicaciones oportunas, una colección de muestras de cada uno de los artículos que se comprometan á suministrar, consignando en las correspondientes á las distintas clases de papel el peso de la resma.

4.^a Las proposiciones podrán referirse lo mismo á la totalidad de artículos que han de contratarse que sólo á una parte de ellos, en la inteligencia de que éstos se considerarán divididos en tres grupos: uno para el papel y sobres con destino á este Ministerio; otro para el papel y sobres para el *Diario oficial* y *Colección Legislativa*, y el tercero para los efectos de escritorio en general, ateniéndose, por lo tanto, las proposiciones á esta división.

5.^a Solo se admitirán proposiciones de casas acreditadas en el ramo cuya contratación se intenta y que ofrezcan las debidas garantías á juicio de la Comisión que se nombre para adjudicar el servicio; en el bien entendido de que á este fin se reserva este Ministerio la facultad de rechazar todas las proposiciones recibidas si se considerasen inadmisibles ó la de aceptar las que se estimen más convenientes.

6.^a La apertura de los pliegos con las proposiciones recibidas se llevará á cabo por la Comisión designada al efecto el día 15 del mes próximo, á las tres de la tarde, ante los autores de las mismas que deseen presenciar el acto. Una vez abiertos los pliegos y leídas todas las proposiciones, se declarará éste terminado y procederá dicha Comisión al estudio correspondiente y adjudicación, en su caso, del servicio.

7.^a Una vez hecha la adjudicación ó adjudicaciones, el proponente ó proponentes cuyas ofertas sean admitidas quedará obligado á principiar el suministro á los quince días, desde que reciba el aviso de adjudicación.

8.^a El tiempo de duración de los contratos que se hagan para el suministro será de un año, prorrogable á voluntad de ambas partes contratantes por tiempo indefinido, pero con la obligación de avisarse mutuamente para la prorrogación y su terminación con un mes de anticipación.

9.^a El contrato podrá quedar nulo antes ó en su prórroga, por mutua conformidad, previo aviso con dos meses de anticipación, reservándose este Ministerio la facultad de rescindirle sin anticipación alguna en el caso de incumplimiento por parte del contratista.

10. Los efectos que suministre el contratista serán examinados por la Junta que se nombre, la que certificará si cumplen con las condiciones del contrato, sin cuyo requisito no se hará el pago.

11. El contratista no tendrá derecho á reclamación alguna por exceso ó disminución en el cálculo del importe á que haya de ascender el suministro.

12. Los pedidos de material de escritorio y de papel se procurará por este Ministerio sean para las necesidades de un mes cuando menos, y deberán ser servidos por el contratista antes de los quince días desde que los reciba; pero si en algún caso se le hiciesen pedidos parciales y en ellos se hiciera constar la palabra «urgente», la entrega habrá de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del pedido; entendiéndose que de no cumplirse por el contratista ó contratistas cuanto se previene en esta base, serán adquiridos los objetos por su cuenta, quedando aquéllos obligados al abono del exceso de precio que resulte sobre el que corresponda al artículo ó artículos, según la contrata.

13. El pago de los devengos mensuales al contratista ó contratistas se realizará por la Habilidadación del Material de este Ministerio ó por la Administración del *Diario oficial* y *Colección legislativa*, según corresponda, en virtud de facturas, á las cuales habrán de acompañar los pedidos del material facilitado en el mes de la fecha de la factura, y en ella estampará el receptor el *Recibí* de su importe al serle satisfecho.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—El Subsecretario, Manuel de La Cerda.

Modelos de proposición.

Número 1.

D. F. de T., establecido en esta Corte, calle de, número, con cédula personal de clase, núm., fecha, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día tantos, se compromete á suministrar el papel y sobres que necesite el Ministerio de la Guerra, en la forma siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO DE LA MISMA Pesetas.
(Fecha y firma.)		

NOTA. En igual forma se extenderá la proposición para el papel y sobres con destino al *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y *Colección legislativa del Ejército*, sustituyendo esta expresión á la de *Ministerio de la Guerra*.

Número 2.

D. F. de T., establecido en esta Corte, calle de, número, con cédula personal de clase, núm., fecha, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día tantos, se compromete á suministrar el material de objetos de escritorio que puedan necesitar las oficinas del Ministerio de la Guerra y del *Diario oficial* del mismo y *Colección legislativa del Ejército*, en la forma siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO DE LA UNIDAD Pesetas.
(Fecha y firma.)		

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 2 de Noviembre, de una á cuatro de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Octubre último de los Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos de Ultramar, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Cuba.....	2 Nov. ...	G, H, I, J, L, M.
	3 id.	N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.
	4 id.	A, B, C, D, E, F.
	3 id.	A á la Z.
Recluta voluntaria de Filipinas y Puerto Rico.....	5 id.	H, I, J, L, M.
	6 id.	N, O, P, Q, R.
	8 id.	S, T, U, V, Z.
	9 id.	A, B, C.
	10 id.	D, E, F, G.
Puerto Rico.....	11 id.	A á la Z.
Filipinas.....	12 id.	A á la J.
	13 id.	L á la Z.
Incidencias de todos los distritos.....	15 id.	A á la Z.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El General Inspector, Amarelle.

ADVERTENCIAS

- 1.^a El pago empezará á la una de la tarde y terminará á las cuatro en punto. A primera hora se dará número de orden para el pago.
- 2.^a El que no se encuentre presente para tomar dicho número á las tres, no podrá cobrar la asignación hasta el día de incidencias.
- 3.^a Los apoderados cobrarán las asignaciones en el mismo día que corresponda á las letras de los asignantes.
- 4.^a El día de incidencias no se satisfará á ningún perceptor más de una asignación, y se ruega procuren cobrar en el día correspondiente á cada letra, para que no se vea precisada esta Inspección á suprimir el día de incidencias, en vista de la aglomeración de público que en dicho día se presenta al cobro

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 50 premios mayores de los 2.793 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
41.429	100.000	Santiago.
28.725	40.000	Madrid.
17.778	20.000	Cuenca.
12.668	12.000	Sevilla.
25.689	5.000	Madrid.
1.176	1.000	Idem.
48.382	1.000	Cádiz.
6.389	1.000	Vitoria.
17.994	1.000	Alicante.
21.976	1.000	Zamora.
4.940	1.000	Martos.
43.021	1.000	Valencia.
7.155	1.000	Madrid.
33.544	1.000	Cádiz.
21.601	1.000	Bilbao.
31.626	1.000	Zaragoza.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
36.022	1.000	San Lorenzo.
24.252	1.000	Jerez de la Frontera.
4.364	1.000	Cáceres.
48.854	1.000	Valencia.
22.270	1.000	Logroño.
38.074	1.000	Barcelona.
24.083	1.000	Idem.
46.074	1.000	Almería.
27.645	1.000	Sevilla.
30.866	1.000	Madrid.
34.446	1.000	Idem.
22.641	1.000	Barcelona.
18.067	1.000	Huelva.
42.324	1.000	Andújar.
21.928	1.000	Madrid.
14.111	1.000	Valladolid.
7.998	1.000	Oviedo.
41.836	1.000	Bilbao.
29.648	1.000	Idem.
22.169	1.000	Granada.
8.186	1.000	Madrid.
1.759	1.000	Idem.
33.024	1.000	Sevilla.
13.125	1.000	Idem.
30.407	1.000	Palencia.
9.445	1.000	Cádiz.
146	1.000	Madrid.
35.457	1.000	Sevilla.
33.102	1.000	Bilbao.
30.714	1.000	Madrid.
27.714	1.000	Sevilla.
39.987	1.000	Madrid.
19.664	1.000	Burgos.
10.664	1.000	Barcelona.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Francisca Ibarz Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Juana Fernández Esteban, del idem.
- Mercedes Alvarez de Diego, del idem.
- Teresa Arasanz Alvarez, del idem.
- Angela Fernández, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Noviembre de 1897.

Ha de constar de 13.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 652 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	240.000
1 de.....	90.000
1 de.....	25.000
10 de 4.000.....	40.000
633 de 800.....	506.400
2 aproximaciones de 1.700 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	3.400
2 idem de 1.400 idem id. para los del premio segundo.....	2.800
2 idem de 1.200 idem id. para los del premio tercero.....	2.400
652	910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 13.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1'10 por 100, establecido por los artículos 8.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 1.^o del Real decreto de 25 de igual mes del año corriente.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta verificada hoy en esta Dirección general para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedentes del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—El Director general, Estanislao G. Morfort.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	30 Octubre 1897.	28 Octubre 1897.	PASIVO	30 Octubre 1897.	28 Octubre 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	230.688.047'38	230.688.047'38	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	267.134.622'87	263.032.514'58	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	37.341.384'62	39.793.263'30	Ganancias y pérdidas.....	{ Realizadas..... 14.799.073'90	{ Realizadas..... 14.754.494'06
Efectos á cobrar en el extranjero.....	522.877'13	537.009'96	{ No realizadas..... 4.584.597'59	{ No realizadas..... 3.677.852'82	
Descuentos.....	445.702.934'84	388.261.906'76	Billetes en circulación.....	1.176.631.025	1.175.090.900
Préstamos.....	157.240.100'45	155.125.159'44	Cuentas corrientes.....	472.039.917'37	441.191.478'75
Efectos á cobrar en el día.....	2.647.569'65	2.268.239'88	Depósitos en efectivo.....	25.787.745'92	25.874.765'04
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	41.104.951'57	41.983.062'31
Otros valores de cartera.....	5.222.341'42	4.596.682'22	Reservas de contribuciones.....	7.648.397'40	5.469.425'11
Deuda amortizable al 4 por 100.....	385.116.885	385.116.885	Reservas de Aduanas.....	11.724.022'93	10.494.498'69
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.872.218'30	3.872.218'30	Tesoro público: pago de intereses y amortización de		
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	200.530.000	200.530.000	Obligaciones s/ Aduanas.....	524.381'43	609.556'43
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.167.119'31	7.033.542'05	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	96.738.228'14	99.000.360'66
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	13.259.176'69	40.100.480'90			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-					
petua.....	5.365.790'85	2.246.149'92			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-					
blico.....	2.992.130'15	2.115.341'69			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.291.883'11	15.273.703'61			
Diversas cuentas.....	74.217.258'98	80.285.248'88			
	2.016.582.341'25	1.983.146.393'87		2.016.582.341'25	1.983.146.393'87

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel de Eguilior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 28 de Octubre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Antonio Sánchez.....	40	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Jesús Nieto.....	12	»	»	Soltero.....	Idem.....	Idem.
Saturnino Fernández.....	22	»	»	Idem.....	Idem.....	Carnero, 7.
Manuel Valladares.....	76	»	»	Casado.....	Laringitis.....	Bravo Murillo, 15.
Sandalio Garbiso.....	61	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Barquillo, 45.
Juan Muñoz.....	70	»	»	Viudo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
José Bach.....	52	»	»	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Caballero de Gracia, 25.
Atanasio Alvarez.....	72	»	»	Viudo.....	Idem.....	Fresa, 8.
Manuel Marín.....	21	»	»	Soltero.....	Idem.....	Sagasta, 25.
Sebastián Almarcha.....	31	»	»	Idem.....	Idem.....	Veneras, 4.
Francisco Sánchez.....	8	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Alfredo Arias.....	32	»	»	Casado.....	Idem.....	San Felipe Neri, 1.
Agustín Dorado.....	47	»	»	Idem.....	Congestión pulmonar.....	Saúco, 9.
Marcelino Yagüe.....	66	»	»	Viudo.....	Reblandecimiento cerebral.....	Huerta del Bayo, 15.
Benito Antolín.....	1	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Mediodía chica, 9.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Encomienda, 4.
Idem.....	»	»	»	»	»	San Isidro, 15.
Doña Mercedes Ariza.....	43	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Humilladero, 29.
Juana Martín.....	58	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Duque de Rivas, 6.
Anselma Cobián.....	43	»	»	Viuda.....	Tuberculosis pulmonar.....	Rosario, 19.
María Díez.....	10	»	»	Adulto.....	Cardiopatía.....	Oso, 13.
Teresa García.....	54	»	»	Casada.....	Idem.....	Turco, 8.
María Roira.....	6	»	»	Párvulo.....	Pericarditis.....	Ponzano, 2.
Pilar Lozano.....	10	»	»	Adulto.....	Idem.....	Paz, 21.
Carmen Sevilla.....	60	»	»	Soltera.....	Bronquitis.....	Paseo de Recoletos.
Antonia Torcal.....	67	»	»	Viuda.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 58.
Dolores Martínez.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Amparo, 79.
Josefa Alonso.....	69	»	»	Soltera.....	Pulmonía.....	Hospital Provincial.
Margarita Juberías.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Molino de Viento, 37.
Gertrudis Adsuar.....	72	»	»	Viuda.....	Idem.....	Segovia, 34.
Dominga Arroyo.....	78	»	»	Casada.....	Enterocolitis.....	Campomanes, 11.
Elisa Rico.....	47	»	»	Idem.....	Embolia cerebral.....	San Pedro, 5.
Anselma González.....	78	»	»	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Dos Hermanas, 12.
Tiburcia Cardenal.....	57	»	»	Idem.....	Idem.....	Peninsular, 4.
Ildefonsa Palomero.....	8	»	»	Adulto.....	Meningitis cerebral.....	Tabernillas, 19.
Ascensión Carles.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Virtudes, 11.
Antonia Franco.....	1	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Paloma, 24.
Concepción López.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 35.
María Thous.....	23	»	»	Soltera.....	Gangrena.....	San Ildefonso, 34.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Secretaría.—Negociado de Estadística.

BOLETÍN SEMANAL DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

SEMANA DEL 10 AL 16 DE OCTUBRE DE 1897

POBLACIÓN SEGÚN LA RECTIFICACIÓN DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1896: 491.595 HABITANTES

DISTRITOS	NÚMERO DE HABITANTES		
	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
Palacio.....	26.641	28.658	55.299
Universidad.....	30.711	35.668	66.379
Centro.....	10.996	13.783	24.779
Hospicio.....	27.800	31.172	58.972
Buenavista.....	32.401	42.181	74.582
Congreso.....	15.293	17.928	33.221
Hospital.....	24.307	26.732	51.039
Inclusa.....	22.138	25.303	47.441
Latina.....	22.885	24.302	47.187
Audiencia.....	15.363	17.333	32.696
TOTAL.....	228.535	263.060	491.595

NACIMIENTOS

Clasificación por sexos y legitimidad, según el distrito en que han ocurrido.—Nacidos muertos.

DISTRITOS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS		
	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	14	10	1	3	15	13	28	2	»	2
Universidad.....	20	16	4	7	24	23	47	2	1	3
Centro.....	3	4	»	»	3	4	7	2	»	2
Hospicio.....	11	15	2	1	13	16	29	»	»	»
Buenavista.....	15	27	2	1	17	28	45	4	2	6
Congreso.....	11	8	2	»	13	8	21	»	»	»
Hospital.....	13	15	4	3	17	10	35	4	2	6
Inclusa.....	11	9	18	15	29	24	53	2	1	3
Latina.....	16	12	2	3	18	14	32	2	1	3
Audiencia.....	8	6	2	»	10	6	16	1	2	3
TOTAL.....	122	122	37	32	159	154	313	19	9	28

Proporción por cada 1.000 habitantes (con exclusión de los nacidos muertos): 0.61.

Clasificación según la hora en que han nacido.

DISTRITOS	HORAS																TOTAL		
	12 NOCHE A 6 MAÑANA				6 MAÑANA A 12 DÍA				12 DÍA A 6 TARDE				6 TARDE A 12 NOCHE				V.	H.	TOTAL
	Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Palacio.....	2	3	»	1	5	3	»	1	4	3	»	»	3	1	1	1	15	13	28
Universidad.....	10	5	2	3	2	2	1	3	5	2	1	»	3	7	»	1	24	23	47
Centro.....	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	3	4	7
Hospicio.....	3	3	»	»	5	4	»	1	3	3	1	»	»	5	1	»	13	16	29
Buenavista.....	6	9	2	1	3	7	»	»	1	3	»	»	5	8	»	»	17	28	45
Congreso.....	4	7	1	»	2	1	1	»	1	»	»	»	4	»	»	»	13	8	21
Hospital.....	3	5	»	3	4	4	1	»	4	2	2	»	2	4	1	»	17	18	35
Inclusa.....	3	3	6	4	2	»	2	5	4	4	7	3	2	2	3	3	29	24	53
Latina.....	7	5	»	»	3	2	1	2	5	2	1	»	1	3	»	»	18	14	32
Audiencia.....	1	1	»	»	4	1	1	»	3	3	»	»	»	1	1	»	10	6	16
TOTALES.....	40	41	11	12	30	27	7	12	30	22	12	3	22	32	7	5	159	154	313
	81	23			57	19			52	15			54	12					
		104				76				67				66					

Clasificación según la edad de los padres.

EDAD DEL PADRE	EDAD DE LA MADRE										TOTAL
	De 14 a 20 años.	De 21 a 25 años.	De 26 a 30 años.	De 31 a 35 años.	De 36 a 40 años.	De 41 a 45 años.	De 46 a 50 años.	De 51 a 55 años.	De 56 a 60 años.	Sin especificación.	
De 14 a 20 años.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 a 25.....	4	7	5	»	»	»	»	»	»	»	16
De 26 a 30.....	»	13	24	5	»	»	»	»	»	»	42
De 31 a 35.....	»	2	20	18	1	»	»	»	»	»	41
De 36 a 40.....	»	1	7	14	12	2	1	»	»	»	37
De 41 a 45.....	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	10
De 46 a 50.....	»	»	»	2	1	3	»	»	»	»	6
De 51 a 55.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2
De 56 a 60.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Sin especificación.....	3	5	5	2	2	»	»	»	»	139	157
TOTAL.....	8	28	62	45	22	6	3	»	»	139	313

MATRIMONIOS

Clasificación según la edad de los contrayentes.

EDAD DE LOS VARONES	EDAD DE LAS HEMBRAS											TOTAL
	De 14 á 20 años.	De 21 á 25 años.	De 26 á 30 años.	De 31 á 35 años.	De 36 á 40 años.	De 41 á 45 años.	De 46 á 50 años.	De 51 á 55 años.	De 56 á 60 años.	De 60 años en adelante.	Sin especificación.	
De 14 á 20 años.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 á 25.....	4	7	6	»	»	»	»	»	»	»	»	18
De 26 á 30.....	3	11	5	1	1	»	»	»	»	»	»	21
De 31 á 35.....	1	1	5	2	1	»	»	»	»	»	»	10
De 36 á 40.....	»	1	2	2	1	2	»	»	»	»	»	8
De 41 á 45.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 46 á 50.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
De 51 á 55.....	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	3
De 56 á 60.....	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
De 60 en adelante.....	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	3
Sin especificación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	10	20	19	8	4	6	»	»	»	»	»	67

Clasificación por distritos, según el estado civil de los contrayentes.

ESTADO CIVIL	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Soltero con soltera.....	5	8	2	3	11	1	4	4	6	4	48
Soltero con viuda.....	»	»	»	1	1	»	2	1	1	»	6
Viudo con soltera.....	3	1	»	3	»	1	1	»	1	1	11
Viudo con viuda.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	2
TOTAL.....	8	10	2	7	12	3	7	5	8	5	67

Clasificación según el día de la semana en que han tenido lugar.

DÍA DE LA SEMANA	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Domingo.....	»	3	»	1	3	»	»	1	2	1	11
Lunes.....	»	3	»	»	»	»	1	1	»	1	6
Martes.....	3	1	»	»	»	1	»	»	»	»	5
Miércoles.....	1	»	»	1	»	2	»	1	»	»	5
Jueves.....	1	»	1	3	3	»	3	2	2	2	17
Viernes.....	2	»	1	»	5	»	»	»	»	»	8
Sábado.....	1	3	»	2	1	»	3	»	4	1	15
TOTAL.....	8	10	2	7	12	3	7	5	8	5	67

DEFUNCIONES

Clasificación por sexos, adultos y párvulos, según el distrito en que han ocurrido.

DISTRITOS	CLASIFICACIÓN						TOTAL		
	ADULTOS			PÁRVULOS			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	10	6	16	1	1	2	11	7	18
Universidad.....	20	25	45	4	2	6	24	27	51
Centro.....	1	»	1	2	1	3	3	1	4
Hospicio.....	8	8	16	8	5	13	16	13	29
Buenavista.....	9	16	25	8	3	11	17	19	36
Congreso.....	8	5	13	1	2	3	9	7	16
Hospital.....	31	20	51	6	8	14	37	28	65
Inclusa.....	4	10	14	6	10	16	10	20	30
Latina.....	8	6	14	5	4	9	13	10	23
Audiencia.....	3	9	12	3	2	5	6	11	17
TOTAL.....	102	165	267	44	38	82	146	143	289

Proporción por cada 1.000 habitantes: 0.59

Defunciones ocurridas por enfermedades diatésicas.

DISTRITOS	ENFERMEDADES												TOTAL		
	Sífilíticas.		Escrofulosas.		Tuberculosas.		Cancerosas.		Gotosas y reumáticas.		Otras varias.		V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Palacio.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»	4	
Universidad.....	»	»	»	»	6	5	»	4	»	»	»	6	9	15	
Centro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hospicio.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	2	
Buenavista.....	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	2	2	4	
Congreso.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»	4	
Hospital.....	»	»	»	»	9	5	2	»	»	»	1	12	5	17	
Inclusa.....	»	»	»	1	3	2	»	»	»	»	»	3	3	6	
Latina.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	2	1	3	
Audiencia.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2	
TOTAL.....	»	»	»	1	29	16	2	5	»	»	2	2	33	24	57

SEXO Y ESTADO CIVIL DE LOS ADULTOS, SEGUN LA ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO

ENFERMEDAD	ESTADO CIVIL												TOTAL						
	SOLTEROS			CASADOS			VIUDOS			SIN ESPECIFICACIÓN			V.	H.	TOTAL				
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL							
Diatésicas.....	Sifilíticas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Escrofulosas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Tuberculosas.....	11	7	18	13	5	18	2	2	4	»	»	»	26	14	40	»	»	
	Cancerosas.....	»	1	1	2	3	5	»	1	1	»	»	»	2	5	7	»	»	
	Gotosas y reumáticas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Otras varias.....	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	1	1	2	»	»	
TOTAL.....	11	8	19	15	8	23	3	4	7	»	»	»	29	20	49	»	»		
Aparatos.....	Cerebro espinal.....	4	4	8	6	3	9	1	6	7	»	»	»	11	13	24	»	»	
	Circulatorio.....	3	1	4	9	10	19	»	5	5	»	»	»	12	16	28	»	»	
	Respiratorio.....	5	5	10	10	12	22	7	17	24	1	1	2	23	35	58	»	»	
	Digestivo.....	7	1	8	6	1	7	»	4	4	»	»	»	13	6	19	»	»	
	Génito urinario.....	3	1	4	1	3	4	»	1	1	»	»	»	4	5	9	»	»	
	Locomotor.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	»	»	
TOTAL.....	22	12	34	32	29	61	8	34	42	1	1	2	63	76	139	»	»		
Infecciosas y contagiosas.....	Palúdicas.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	
	Tifoideas.....	2	2	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	3	5	»	»	
	Puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Escarlata.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Diftéricas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Carbuncos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Hidrofobia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Otras varias.....	1	»	1	2	2	4	»	2	2	»	»	»	3	4	7	»	»	
TOTAL.....	3	3	6	2	2	4	»	3	3	»	»	»	5	8	13	»	»		
Muertes violentas.....	1	1	2	3	»	3	»	»	»	1	»	1	5	1	6	»	»		
TOTAL GENERAL.....	37	24	61	52	39	91	11	41	52	2	1	3	102	105	207	»	»		

En la presente semana han fallecido en los Hospitales de esta capital 16 transeuntes, cuyo número debe deducirse de las 289 defunciones registradas, quedando por tanto un total de 273 y reducida la mortalidad de Madrid á la proporción de 0.56 por cada 1.000 habitantes.

Madrid 18 de Octubre de 1897.—El Alcalde Presidente, Conde de Romanones.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de primera instancia de Alcañiz y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Francisco Salés, en nombre y representación legítima del M. I. Sr. D. José María Altarriba y Villanueva, Conde de Robres, vecino de Zaragoza, se ha interpuesto en este Juzgado, y le ha sido admitida con esta fecha, demanda para la declaración del derecho y adjudicación de los bienes dotales de una capellanía colativa ó ración, fundada en 16 de Julio de 1767 en el altar del Santo Cristo del Templo Metropolitano del Salvador de la ciudad de Zaragoza por los ejecutores testamentarios de Doña Teresa Sanahuja y Montaner, domiciliada en dicha ciudad, cuya adjudicación solicita el Sr. Conde de Robres, como descendiente directo de D. Eustaquio Calasanz; y en su virtud, se llama por el presente á los que se crean con derecho á los referidos bienes, radicantes en los términos de esta ciudad y de Castelserás, para que comparezcan á deducirlo en el término de un mes, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Alcañiz á 28 de Octubre de 1897.—Pedro Gaspar. De su orden, Façundo Alloza. X—743

BARCELONA—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha 1.º del actual en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa sobre lesiones á José Subias contra Nicanor Latorre Pubill, se haga saber al primero por medio de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, haber sido condenado el segundo con sentencia de 4 de Septiembre último á un mes y un día de arresto mayor y á que le indemnice en cantidad de 22 pesetas.

Y para que tenga efecto dicha notificación expido la presente, que firmo en Barcelona á 20 de Octubre de 1897.—Joaquín Condominas. J—7642

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre injurias contra María Sarrosal Gonzalvo, casada, de veintiocho años de edad, vendedora, vecina de esta ciudad, se cita y llama á dicha procesada para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y á los agentes de la policía judicial que practiquen diligencias para la captura de dicha procesada, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 21 de Octubre de 1897.—Manuel Reñaga.—Por disposición de S. S., Pablo Alegre. J—7643

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino José Inchausti y Sáiz, de las circunstancias y señas que se expresarán, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Benito Segura, en la cual se ha dictado su prisión provisional por dicha Audiencia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, expidiéndose esta requisitoria por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, siendo de presumir se encuentre en la provincia de Vizcaya.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Castro Urdiales á 19 de Octubre de 1897.—Miguel López.—Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio.

Circunstancias y señas del procesado.

Marcelino José Inchausti y Sáiz, de treinta años de edad, hijo de José y de Margarita, casado con Balbina Arnáiz, natural de Bilbao y vecino de Castro Urdiales, pintor, con instrucción, de pupilas de color pardo, pelo castaño, rostro color moreno, sin cicatrices visibles, nariz y boca regulares, cara larga, barba poblada y afeitada, bigote color rubio; viste boina azul, garbaldina de lana color plomo, chaqueta y chaleco de paño color marrón, pantalón bombacho color blanco con rayas negras, y calza alpargatas negras cerradas. J—7644

DURANGO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á al procesado Angel Lizardo Bayo, soltero, de veintiséis años de edad, comerciante, natural de Zaragoza y vecino de Bilbao, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este Juzgado, en donde debe ser constituido en prisión por no haber comparecido á pesar de los llamamientos hechos por el Tribunal en causa que se le instruye por hurto, y en la que se ha decretado su prisión provisional sin fianza.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido, y con las seguridades debidas, del referido procesado.

Dada en Durango á 20 de Octubre de 1897.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Areitio. J—7645

ESTEPA

D. Eduardo Moure Fauría, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Llamas Cantero, de esta naturaleza y vecindad, de veintinueve años de edad, soltero y empleado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia en causa que se instruye por usurpación de estado civil; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 22 de Octubre de 1897.—Eduardo Moure Fauría.—El Escribano, Francisco Amarante. J—7646

MADRID—PALACIO

D. Eduardo Ruiz y García de Hita, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, penden autos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Herrera y Aspillaga sobre secuestro y enajenación de fincas, en los que he acordado sacar á tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa sita en la ciudad del Puerto de Santa María, calle de las Cruces, esquina á la de Durango, núm. 74 moderno y 38 antiguo: linda al Norte con la calle Durango; Este la de las Cruces, sin casas en esta última calle, núm. 76, de la testamentaria de Doña María Josefa Aspillaga; por el Oeste con el huerto de Durango, del Sr. Marqués de Villarreal de Purullena; mide su fachada: por la calle de Durango, 23 varas; por la de las Cruces, 18, y tiene toda su superficie 421 y tercia varas cuadradas.

Una hacienda de viña, formada de cuatro suertes, de las ocho en que se dividió la nombrada La Doctora, cuyas cuatro suertes se hallan radicadas al término de dicha ciudad del Puerto de Santa María, al pago de los Tercios, formando una sola finca con una casa de piedra y aljibe: la primera suerte, marcada con el núm. 6, linda por el Norte con la cañada de las Calvas; Este con la suerte núm. 5; Sur camino de cañada de la Doctora, y Oeste con la suerte núm. 7; de cabida de tres hectáreas, 47 áreas y 58 centiáreas; la segunda suerte, marcada con el núm. 2, formada de otras dos, linda una de ellas al Norte camino de la cañada de la Doctora; Este suerte núm. 3; Sur viña de D. Manuel Hurtado, y Oeste suerte núm. 5; compuesta de una hectárea 90 áreas y 11 centiáreas; y la otra linda al Norte con la de Zorrilla; Este viña de la Caldera; Sur camino de la Cañada, y Oeste con suerte número 5; de cabida de una aranzada y una octava; la tercera suerte, marcada con el núm. 4, linda al Norte con el camino de la cañada de la Doctora; Este viña de Barrios; Sur otra de D. Manuel Hurtado, y Oeste con la suerte núm. 3; de cabida de dos hectáreas 45 áreas, 40 centiáreas y 10 miliáreas; y la cuarta suerte, marcada con el núm. 5, linda al Norte cañada de las Calvas y viña de Zorrilla; Este con la misma viña y suerte número 2; Sur camino de la cañada de la Doctora, y Oeste con la suerte núm. 6; de cabida tres hectáreas, 18 áreas y 28 miliáreas, equivalentes á siete aranzadas y 46 estadales.

CONDICIONES

1.ª Si se hicieran posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.
2.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

3.ª Los títulos de propiedad de dichas fincas, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia del Puerto de Santa María, el día 30 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde.

Madrid 26 de Octubre de 1897.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Escribano, Lino Gutiérrez. X—747

OVIEDO

D. José Pineda y Peláez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José, Doña María de los Dolores y Doña Malia Alonso Bobes, que fallecieron: el primero, el día 15 de Mayo de 1885, en la parroquia de la Pedrera, Concejo de Gijón, siendo Párroco de la misma; la segunda, el 18 de Septiembre de 1884, con el sobrenombre de Sor Felipa, que había tomado en el convento de Alcalá de Henares, donde falleció; y la tercera, el 30 de Mayo del actual año en el Hospital de la Princesa de Madrid, adonde había ido á curarse; todos tres naturales de esta ciudad, los que fallecieron en estado de soltería, y sin haber otorgado disposición testamentaria más que el D. José, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus derechos; pues así lo acordé en expediente sobre declaración de herederos ab intestato que promovió D. Antonio Alonso Bobes, vecino de esta ciudad, hermano de aquéllos.

Dado en Oviedo á 25 de Octubre de 1897.—José Pineda.—El actuario, Celestino Suárez. X—742

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se han promovido por D. Faustino Eguía y Elizarán, como tutor de la menor Doña María Concepción Elizarán y Urdangarín, autos sobre declaración de herederos de D. José Domingo Azarola y Picavea, que falleció sin testar, y cuya herencia reclama la expresada menor Doña María Concepción Elizarán y Urdangarín en concepto de sobrina segunda; y por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; con prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 25 de Octubre de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenachea. X—745

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Miguel de la Concepción y Díaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Santa Cruz de la Palma, Audiencia de Las Palmas, provincia de Canarias.

Certifico que en el expediente que se hará expresión se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, á 18 de Octubre de 1897, el Sr. D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente:

Resultando que Doña Luisa Pérez Riberol, mayor de edad, dedicada á los quehaceres de su casa y vecina de la villa del Paso, acudió á este Juzgado por escritura de esta fecha, acompañando certificación de su matrimonio con D. Antonio Mederos Rodríguez, y exponiendo que éste se ausentó de esta isla para la de Cuba el 13 de Mayo de 1891; y que si bien en los dos ó tres primeros años se tenía noticia del mismo y aun recibió algunas cartas suyas, hace más de dos años que no ha podido adquirir antecedentes relativos á su paradero; que al marcharse de esta isla el D. Antonio Mederos Rodríguez no dejó en ella ni ha nombrado después persona alguna autorizada para el cuidado y administración de los bienes que pudiera tener, ni para que lo representase de ninguna otra manera, por lo cual concluyó solicitando se declare la ausencia del D. Antonio Mederos Rodríguez, en ignorado paradero, mandando que el auto que recaiga se publique en el Boletín oficial de esta provincia y que se expidan y le sean entregados los testimonios que del mismo pidieren.

Resultando que recibida con citación del Ministerio fiscal la información ofrecida sobre dichos extremos, se comunicó el expediente al propio Ministerio y ha emitido su dictamen en sentido favorable á dicha declaración:

Considerando que de la información recibida aparece que hace más de seis años que D. Antonio Mederos Rodríguez se ausentó de esta isla, ignorándose su paradero desde hace más de dos, sin que haya noticia de que dejara persona encargada de la administración de sus bienes, en cuya virtud procede declarar la ausencia del mismo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del Código civil, según ha solicitado Doña Luisa Pérez Riberol, quien como esposa del D. Antonio es parte legítima para pedir la referida declaración, conforme á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 185 de dicho Código:

Visto, además, lo dispuesto en el art. 186 del mismo;

Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Antonio Mederos Rodríguez, la cual declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de este auto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose á quien corresponda los oportunos oficios para que esto tenga efecto y expidiéndose á su tiempo á la peticionaria los testimonios que pidieren.

Así lo dijo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Francisco Lorenzo.—Ante mí, Juan Henríquez Hernández, actuario.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto, libro el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Santa Cruz de la Palma (Canarias) á 19 de Octubre de 1897.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Lorenzo.—Miguel de la Concepción y Díaz. X—744

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Murcia, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Octubre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GANEROS AL CONTADO, Día 29, Día 30. Includes sub-sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, and amortizable, and Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 29 de Octubre de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 83'95-83'82. Paris á la vista, banco de Francia, 82'45-82'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Octubre de 1897.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento del cielo, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Octubre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Table with columns: Págs., Octubre 1.º—Reales decretos rebajando la pena que la Audiencia de Madrid impuso á Fernando Hernanz, y conmutando la que la Audiencia de Logroño impuso á Salustiano Royó; fecha 29 de Septiembre último. Otros concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Eduardo Losas y á D. Antonio Mazarredo; fecha 29 de Septiembre último. Otros autorizando la compra por gestión directa de los efectos que se expresan al Parque de Sanidad militar, á la Comandancia de Ingenieros

Págs.	Págs.	Págs.	
de Jaca y á la Factoría militar de Vitoria; fecha 29 de Septiembre último.....	1	Idem 11.—Real decreto admitiendo la dimisión á Don Francisco Javier Girón, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba; fecha 1.º del actual.....	131
Otro disponiendo que en el edificio llamado Aduana de Valencia se instale el Palacio de Justicia; fecha 30 de Septiembre último.....	2	Idem 12.—Otro admitiendo la dimisión á D. Francisco Javier González, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 11 del actual.....	139
Real orden circular relativa á la revista anual que deben pasar los individuos del Ejército á quienes se refieren los artículos 236, 237 y 238; fecha 27 de Septiembre último.....	2	Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Fernando Merino; fecha 11 del actual.....	139
Otra relativa á los certificados de mercancías para su paso por las Aduanas; fecha 25 de Septiembre último.....	2	Otro aprobando la Tarifa general de Correos para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; fecha 8 del actual.....	139
Otra relativa á la aclaración de algunos preceptos para la importación de productos nacionales en las islas Filipinas; fecha 28 de Septiembre último.....	2	Tarifa á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Idem 2.—Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Nicasio de Montes Sierra; fecha 28 de Septiembre último.....	13	Real orden circular llamando al servicio activo á los reclutas del cupo de Ultramar; fecha 11 del actual.....	140
Otros disponiendo cesen en sus destinos D. José Warleta, segundo Jefe del Apostadero de Filipinas, y D. Enrique Sostoa, Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz; fecha 27 de Septiembre último.....	13	Otra relativa al abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos en los mozos sujetos á observación; fecha 21 de Septiembre último.....	140
Otros nombrado, segundo Jefe del Apostadero de Filipinas, á D. Enrique Sostoa; Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz, á D. José Guerra, y Auditor del citado Departamento, á D. Joaquín Moreno; fecha 27 de Septiembre último.....	13	Otra aclarando los epígrafes que se citan para la justificación de la procedencia nacional en el Arancel interino de Cuba; fecha 11 del actual.....	140
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. José Luciano de Castro, á D. Francisco Veiga, á D. Pedro Ignacio del Río, á D. Cesáreo Fernández Losada y á D. Manuel Ciria; fecha 27 de Septiembre último.....	13	Idem 13.—Reales decretos admitiendo la dimisión á los Gobernadores civiles de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; fecha 12 del actual.....	149, 150, 151, 152 y 153
Real orden aclarando el caso 4.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente; fecha 18 del actual.....	14	Otros nombrando Gobernadores civiles, de Albacete, á D. Tomás Pérez; de Alicante, á D. Luis Felipe García; de Almería, á D. Víctor Ahumada; de Avila, á D. Luis Lequerica; de Badajoz, á D. Rafael López; de Baleares, á D. Victoriano Guzmán; de Barcelona, á D. Ramón Larroca; de Burgos, á D. Fernando Torres; de Cáceres, á D. Gonzalo Lozano; de Cádiz, á D. Pascual Ribot; de Canarias, á D. Francisco Manzano; de Castellón, á D. Germán Avedillo; de Ciudad Real, á D. José San Martín; de Córdoba, á D. Gil María Fabra; de Coruña, á D. Manuel de La Paliza; de Cuenca, á D. Jerónimo Arenas; de Gerona, á D. Fernando Soldevilla; de Granada, á D. Antonio Díaz; de Guadalajara, á D. Miguel Mathet; de Guipúzcoa, á D. Godofredo de Besson; de Huelva, á D. Jerónimo Montilla; de Huesca, á D. Félix Martín; de Jaén, á D. Pablo Fuenmayor; de León, á D. Celso García; de Lérida, á D. Federico Schwartz; de Logroño, á D. Ricardo Torroja; de Lugo, á D. José Salgado; de Málaga, á D. Juan Castillo; de Murcia, á D. Julián Settier; de Navarra, á D. Antonio Dieffebruno; de Orense, á D. José de La Guardia; de Oviedo, á D. José Sanz; de Palencia, á D. Agustín Bullón; de Pontevedra, á D. Antonio Llanas; de Salamanca, á D. Saturnino Santos; de Santander, á D. Francisco Rivas; de Sevia, á D. Miguel Socías; de Sevilla, á D. Guillermo Laa; de Soria, á D. Carlos Moreno; de Tarragona, á D. Miguel Aguado; de Teruel, á D. Francisco Galán; de Toledo, á D. Eduardo Ortiz; de Valencia, á Don Francisco Ballesteros; de Valladolid, á D. Román Martín; de Vizcaya, á D. Luis Polanco; de Zamora, á D. Ricardo Medina, y de Zaragoza, á D. José Labastida; fecha 12 del actual.....	149, 150, 151, 152 y 153
Otra relativa á la revisión de colonias agrícolas; fecha 23 de Septiembre último.....	14	Otro admitiendo la dimisión á D. Miguel López, Subsecretario de Hacienda; fecha 12 del actual.....	153
Programa para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.....	14	Otro nombrando Subsecretario de Hacienda á Don José Garzón; fecha 12 del actual.....	153
Idem 3.—Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Juan Zavala; fecha 1.º del actual.....	37	Reales órdenes declarando limpias las procedencias de Emuy (China) y del golfo de Alejandreta (Turquía); fecha 12 del actual.....	153 y 154
Otro concediendo un crédito con destino á auxilios á la villa de Rueda; fecha 24 de Septiembre último.....	37	Otras declarando sucias las procedencias de Singapoore (China) y de Jamaica; fecha 12 del actual.....	154
Real orden circular dictando disposiciones relativas á los reclutas con licencia ilimitada; fecha 2 del actual.....	37	Idem 14.—Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de Málaga á D. Francisco del Castillo; fecha 12 del actual.....	163
Otra resolutoria del recurso de alzada promovido por Doña Dolores Sánchez sobre una liquidación de Derechos reales hecha en la Delegación de Hacienda de Málaga; fecha 14 de Septiembre último.....	37	Otros nombrando, Presidente de Sección de la Junta Consultiva de Guerra, á D. José Sánchez; Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á D. Enrique Zappino; segundo Jefe del octavo Cuerpo de Ejército, á D. Fernando Ablanado; Gobernador militar de León, á D. Amós Quijada; Comandantes generales de División, del tercer Cuerpo de Ejército, á D. Federico Alonso, y de Artillería, á D. Julio Moltó, y Jefe de Brigada del octavo Cuerpo de Ejército, á D. José Morales; fecha 13 del actual.....	163
Otra relativa al expediente de inclusión en el alistamiento de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) del mozo Domingo Velasco; fecha 2 de Septiembre último.....	38	Otros disponiendo pasen á la Sección de reserva los Generales D. Luis Alix y D. Emiliano Loño; fecha 13 del actual.....	163
Otra autorizando la apertura del balneario de Bouzas (Zamora); fecha 20 de Septiembre último.....	39	Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Diego Buil y á D. Calixto Ruiz; fecha 13 del actual.....	163
Otra relativa á la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios al balneario de Isla Plana (Murcia); fecha 29 de Septiembre último.....	Id.	Otros promoviendo al empleo de General de Brigada á D. Joaquín Vara, á D. Fernando Alvarez, á D. Enrique Herrera y á D. Alvaro Arias; fecha 13 del actual.....	163 y 164
Otra otorgando el diploma de primera clase á Don Antonio Marín por su Memoria sobre las aguas de Lanjarón (Granada); fecha 29 de Septiembre último.....	Id.	Otros concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Diego Figueroa, á D. Pascual Cervera y á D. Joaquín Cincunegui; fecha 13 del actual.....	164
Otra autorizando la creación de la enseñanza de Náutica en el Instituto de Jovellanos (Gijón); fecha 29 de Septiembre último.....	40	Otros autorizando la compra por gestión directa de los efectos que se expresan al Museo de Artillería y al Hospital militar de Ceuta; fecha 13 del actual.....	164
Otra trasladando á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Burgos á D. Andrés Ferrán; fecha 29 de Septiembre último.....	40	Real orden circular reconociendo á favor de sus causantes los créditos de abonos de alcances y ajustes finales que se expresan, correspondientes al regimiento Infantería de Cortés; fecha 22 de Septiembre último.....	165
Otra anunciando á traslación la cátedra de Lengua alemana, vacante en el Instituto de San Isidro; fecha 29 del actual.....	40	Idem 15.—Reales decretos nombrando Gobernadores civiles, de Cáceres, á D. Germán Avedillo, y de Castellón, á D. Gonzalo Lozano; fecha 14 del actual.....	177
Otra resolutoria de lo solicitado por Doña Belén Pascual pidiendo abono de pasaje desde la isla de Cuba á la Península; fecha 12 de Septiembre último.....	40	Otros nombrando Capitanes generales, de Aragón, á D. Alvaro Suárez; de las islas Baleares, á Don	
Otra relativa á las condiciones que han de reunir en Ultramar los Ingenieros de Caminos; fecha 29 de Septiembre último.....	40		
Orden de la Dirección general de los Registros resolutoria del recurso gubernativo promovido por D. Felipe Barrera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Laguardia á inscribir una escritura de división; fecha 6 de Septiembre último.....	40		
Idem 4.—Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar, referentes á personal, durante la primera quincena de Septiembre último.....	53		
Otra nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la primera quincena del mes de Agosto; fecha 30 de Septiembre último.....	54		
Otra ídem de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la primera quincena de Agosto último; fecha 30 de Septiembre último.....	Id.		
Idem 5.—Reales decretos admitiendo la dimisión al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento, Ultramar, y á los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra; fechas 30 de Septiembre último, 2 y 4 del actual.....	61 y 62		
Otros nombrando, Presidente del Consejo de Ministros, á D. Práxedes Mateo Sagasta, y Ministros, de Estado, á D. Pío Gullón; de Gracia y Justicia, á D. Carlos Groizard; de Guerra, á D. Miguel Correa; de Marina, á D. Segismundo Bermejo, de Hacienda, á D. Joaquín López Puigcerver; de Gobernación, á D. Trinitario Ruiz Capdepón; de Fomento, á D. José Alvarez de Toledo, y de Ultramar, á D. Segismundo Moret; fecha 4 del actual.....	61 y 62		
Reales órdenes nombrando Registradores de la pro-		piEDAD, de Valencia de Alcántara, á D. Andrés Enciso; de Monforte, á D. Dalmiro Bálgora; de Mondoñedo, á D. Manuel Mosquera; de Gandesa, á D. Manuel Carballido, y de Caspe, á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda; fecha 29 de Septiembre último.....	62
		Otra disponiendo se encargue de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra D. Leandro Delgado; fecha 4 del actual.....	63
		Otra dando las gracias al Cuerpo Eclesiástico del Ejército por su donativo con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra; fecha 29 de Septiembre último.....	63
		Otra reformando las propuestas para la provisión por concurso de ascenso de las regencias de las Escuelas de instrucción que se expresan; fecha 29 de Septiembre último.....	63
		Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar, Negociado de transportes, durante el tercer trimestre del año actual.....	63
		Idem 6.—Real decreto admitiendo la dimisión á Don José Figueroa, Gobernador civil de Madrid; fecha 5 del actual.....	71
		Otros nombrando, Gobernador civil de Madrid, á D. Alberto Aguilera; Subsecretario del Ministerio de la Guerra, á D. Manuel de la Cerda, y Alcalde de Madrid, á D. Alvaro Figueroa; fecha 5 del actual.....	71
		Otros nombrando Canónigos, de la Catedral de Tortosa, á D. Juan Fernández; de la de Cádiz, á D. José Gallardo y Abad; de la Colegial de Logroño, á D. José Ruperto Celorrio; fechas 10, 16 y 24 de Septiembre último.....	Id.
		Otro admitiendo la dimisión á D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde de Madrid; fecha 5 del actual.....	Id.
		Real orden circular disponiendo que D. Leandro Delgado cese en el despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; fecha 5 del actual.....	71
		Otras disponiendo se anuncien á traslación las cátedras de Patología y de Higiene privada, vacantes en la Universidad de Granada; fecha 28 de Septiembre último.....	71
		Relación de las Reales órdenes expedidas por la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Agosto último (continuación).....	72
		Relación de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la segunda quincena de Agosto último; fecha 30 de Septiembre último.....	72
		Otra nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena de Agosto último; fecha 30 de Septiembre último.....	73
		Idem 7.—Real decreto relevando á D. Manuel Sánchez Mira, Presidente de Sección de la Junta Consultiva de Guerra; fecha 6 del actual.....	83
		Otros nombrando Inspectores de Sanidad de los Departamentos, de Cartagena, á D. José Pareja, y de Cádiz, á D. Juan Mele; fecha 6 del actual.....	83
		Real orden disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal; fecha 31 de Agosto último.....	83
		Reglamento de servicio de la Cartería de Madrid.....	85
		Idem 8.—Real decreto admitiendo la dimisión á Don Rafael Ferraz, Subsecretario de Estado; fecha 7 del actual.....	95
		Otro nombrando Subsecretario de Estado á D. José Gutiérrez Agüera; fecha 7 del actual.....	95
		Real orden disponiendo se encargue del despacho de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Francisco de Paula Espelius; fecha 30 de Septiembre último.....	95
		Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Comisario de Guerra de Madrid contra la negativa del Registrador de la propiedad de Getafe á inscribir varias escrituras; fecha 15 de Septiembre último.....	95
		Idem 9.—Reales decretos nombrando Subsecretarios, de la Presidencia del Consejo de Ministros, á Don Pablo Cruz, y del Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Felipe Sánchez Román; fecha 8 del actual.....	107
		Otros admitiendo la dimisión á los Directores de Establecimientos penales, al de los Registros y al Fiscal del Tribunal Supremo; fecha 8 del actual.....	107
		Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Rafael Surga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Utrera á inscribir una escritura; fecha 27 de Septiembre último.....	107
		Idem 10.—Reales decretos disponiendo cese en los cargos de Gobernador general y General en Jefe del Ejército de Cuba D. Valeriano Weyler; fecha 9 del actual.....	119
		Otros nombrando Gobernador general y General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba á D. Ramón Blanco; fecha 9 del actual.....	119
		Otro admitiendo la dimisión de D. Carlos Frontaura, Secretario del Gobierno civil de Madrid; fecha 9 del actual.....	119
		Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de Madrid á D. Francisco Martínez Fresneda; fecha 9 del actual.....	119
		Real orden disponiendo cese en el despacho de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros D. Francisco de Paula Espelius; fecha 9 del actual.....	119
		Otra disponiendo se encargue de la Dirección de Establecimientos penales D. Eduardo García; fecha 9 del actual.....	119
		Reales órdenes anunciando á concurso las cátedras de Lengua árabe, vacantes en las Universidades de Sevilla y Granada; fecha 28 de Septiembre último.....	119
		Relación de las Reales órdenes dictadas por la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Septiembre último.....	119
		Programa para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado (continuación).....	121

	Págs.
Rosendo Moñio; Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, á D. Julián González; Comandante general de División del quinto Cuerpo de Ejército, á D. Cayetano Melguizo, y segundo Jefe del Departamento marítimo de Ferrol, á D. Rafael Ibáñez; fechas 13 y 14 del actual.....	Id.
Otros disponiendo cesen en sus destinos D. Ernesto de Aguirre, Comandante general de división del quinto Cuerpo de Ejército; D. Luis Valderrama, Vocal de la Junta Consultiva de Guerra, y D. Vicente Manterola, segundo Jefe del Departamento del Ferrol; fecha 13 del actual.....	177
Otro jubilando á D. Augusto de Montes, Delegado de Hacienda de Toledo; fecha 12 del actual.....	177
Otro nombrando Delegado de Hacienda de Toledo á D. Alvaro Solano; fecha 12 del actual.....	177
Idem 16.—Otro declarando cesante á D. Godofredo Besón, Magistrado de la Audiencia de San Sebastián; fecha 10 del actual.....	189
Otro admitiendo la dimisión al Director de Correos y Telégrafos, D. Salvador Bermúdez; fecha 15 del actual.....	Id.
Real orden circular relativa á los socorros que se han de conceder á los prófugos y desertores del Ejército que se presenten á las Autoridades; fecha 13 del actual.....	189
Otra disponiendo se encargue del despacho de la Dirección general de Correos y Telégrafos el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 15 del actual.....	189
Otras declarando sucias las procedencias de Yokohama (Japón) y de Galveston (Estados Unidos); fecha 15 del actual.....	189
Idem 18.—Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan, referentes á Grandezas y títulos del Reino.....	209
Idem 19.—Real decreto admitiendo la dimisión á Don Fermín Lasala, Embajador de España en Francia; fecha 18 del actual.....	217
Otro nombrando Embajador de España en Francia á D. Fernando León y Castillo; fecha 18 del actual.....	217
Real orden declarando limpias las procedencias de la isla Formosa y puertos de China que se expresan; fecha 18 del actual.....	217
Idem 20.—Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Estado á D. Vicente Romero Girón; fecha 19 del actual.....	229
Otros trasladando á las plazas de Magistrados, de la Audiencia de San Sebastián, á D. Antonio Cubillo, y de la de Pontevedra, á D. Fernando Lamas; fecha 18 del actual.....	Id.
Otros nombrando Magistrados, de la Audiencia de Lugo, á D. Fernando Lamas; de la de Alicante, á D. Manuel Torres, y promoviendo á Teniente fiscal de la de Pamplona á D. Jorge Coca; fecha 18 del actual.....	Id.
Otros admitiendo la dimisión á los Gobernadores del Banco de España, Hipotecario, Presidente del Consejo de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Directores de Propiedades, de la Deuda pública, de Contribuciones directas, de lo Contencioso del Estado y de Aduanas; fecha 19 del actual.....	229 y 230
Otros nombrando, Presidente del Consejo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á D. Amós Salvador, y Directores, de Propiedades, á D. Federico Requejo; de la Deuda, á D. Estanislao García; de Contribuciones directas, á D. Miguel Monares; de lo Contencioso del Estado, á D. Manuel García, y de Aduanas, á D. Lorenzo Alvarez; Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda, á D. Francisco Beramendi; Oficial Mayor de la Secretaría, á D. Serafín de Santiago; Vocal de la Junta de Clases pasivas, á D. Luis Calatrava; Delegado de Hacienda de Gerona, á D. Alejo Abella; Directores generales, de Correos y Telégrafos, á D. Antonio Barroso; de Administración local, á D. Ricardo Fernández, y Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación, á Don Arturo Madrid-Dávila; fecha 19 del actual.....	230
Otros admitiendo la dimisión á los Directores de Correos y Telégrafos y Administración local, al Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación y al Presidente del Consejo de Instrucción pública; fecha 19 del actual.....	230
Otros nombrando, Presidente del Consejo de Instrucción pública, á D. Eugenio Montero Ríos, y Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á Don Benigno Quiroga; fecha 19 del actual.....	230 y 231
Otro admitiendo la dimisión al Subsecretario del Ministerio de Ultramar D. Joaquín de Osma; fecha 19 del actual.....	231
Real orden anulando el sorteo de décimas y repartimiento verificado por la Comisión mixta de reclutamiento de Ciudad Real; fecha 16 del actual.....	231
Idem 21.—Real decreto aplazando para la fecha que se cita la apertura de la Exposición Nacional de Industrias Modernas; fecha 20 del actual.....	237
Otro disponiendo que una de las doce Secciones que forman parte del Ministerio de la Guerra sea dirigida por un Inspector Médico; fecha 20 del actual.....	237
Otros nombrando, Vocales de la Junta Consultiva de Guerra, á D. Luis Cappa y D. José Barraquer, y Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, á D. Bernardino Gallego; fecha 20 del actual.....	237
Otro disponiendo que D. José Guzmán cese en el cargo de Gobernador militar de Zamora; fecha 20 del actual.....	237
Otros concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Pedro Morales y á D. Inocencio Carbajo, y la del Mérito militar á D. Juan Romero; fecha 20 del actual.....	237
Otros autorizando á la Inspección de la Caja general de Ultramar para la adquisición de los efectos que se expresan; fecha 20 del actual.....	238
Otros nombrando Comandantes generales, de la Escuadra de Instrucción, á D. Pascual Cervera, y del Apostadero y Escuadra de la Habana, á D. Vicente Manterola; fecha 20 del actual.....	238
Otros disponiendo cesen en sus destinos el Comandante del Apostadero de la Habana D. José Navarro y el Oficial primero del Ministerio de Marina D. Angel Lasso; fecha 20 del actual.....	238

	Págs.
Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Manuel Mozo; fecha 20 del actual.....	238
Otros admitiendo la dimisión á los Directores de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, y del Instituto Geográfico; fecha 20 del actual.....	238
Otros nombrando Directores generales, de Obras públicas, á D. Diego Arias; de Instrucción pública, á D. Vicente Santa María; de Agricultura, á D. Miguel Manuel Gómez, y del Instituto Geográfico, á D. Bernardo Mateo Sagasta; fecha 20 del actual.....	238
Real orden disponiendo cese en el despacho de la Dirección de Correos y Telégrafos el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 19 del actual.....	238
Idem 22.—Reales decretos nombrando, Fiscal del Tribunal Supremo, á D. Felipe Sánchez Román; Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Manuel Benayas; Directores, de Penales, á D. Adolfo Merelles; de los Registros, á Don Francisco de Asís Pacheco, y Gobernador del Banco de España, á D. Manuel Eguilior y Llaguno; fecha 21 del actual.....	247
Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba á D. Dionisio Conde; fecha 15 del actual.....	Id.
Relación de las Reales órdenes referentes á personal expedidas por el Ministerio de Ultramar durante la segunda quincena de Septiembre último.	247
Idem 23.—Real decreto admitiendo la dimisión á Don Rafael Serrano Alcázar, Fiscal de lo Contencioso; fecha 22 del actual.....	255
Otro nombrando Fiscal del Tribunal de lo Contencioso á D. Alfonso González; fecha 22 del actual.	255
Real orden disponiendo cese en el despacho de la Dirección de Establecimientos penales D. Eduardo García; fecha 22 del actual.....	255
Otra resolutoria del expediente promovido por la Comisión mixta de reclutamiento de Almería, relativa al sorteo de mozos en el Ayuntamiento de Pechina; fecha 13 del actual.....	255
Idem 25.—Real decreto nombrando Canónigo de la Catedral de Barcelona á D. Narciso Vilarrasa; fecha 21 del actual.....	279
Idem 26.—Real orden confirmando en el cargo de Contador del Ayuntamiento de Logroño á D. Gregorio España; fecha 22 del actual.....	285
Idem 28.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Ernesto Aguirre y á D. Joaquín Lazaga; fecha 27 del actual.....	303
Otros autorizando la compra por gestión directa de los efectos que se citan á la Pirocetenia militar de Sevilla, al Hospital militar de Burgos y á la Fábrica de pólvora de Granada; fecha 27 del actual.....	303
Otros nombrando, Vocal del Centro Consultivo de la Armada, á D. Olegario Castellani; Subinspector de Infantería de Marina del Departamento de Cádiz, á D. Joaquín Albacete, y Oficial primero del Ministerio de Marina, á D. Joaquín Rodríguez; fecha 27 del actual.....	303 y 304
Otros disponiendo cesen en sus cargos, D. Joaquín Albacete, Vocal del Centro consultivo de la Armada; D. José Pastor, Subinspector de Infantería de Marina, y D. Víctor Faura, Oficial primero del Ministerio de Marina; fecha 27 del actual.....	303 y 304
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. José Barraquer, á D. José Lachambre y á D. Salvador Arizón; fecha 27 del actual.....	304
Otros indultando á Casimiro Ventura, sentenciado por la Audiencia de Manila; á Anselmo Anieva, sentenciado por la de la Habana; á Luis Cayetano, sentenciado por la de Santiago de Cuba; á Gabriel Usera, sentenciado por la de la Habana; á Pedro Echevarría, sentenciado por la de Santa Clara; á Manuel Pino, sentenciado por la de la Habana; á Enrique Figueroa, sentenciado por la de Matanzas; á Manuel García, sentenciado por la de la Habana; á Manuel Ambrosio, sentenciado por la de la Habana; á Cruz Figueroa, sentenciado por la de Puerto Rico, y á José de la Paz, sentenciado por la de Puerto Rico; fecha 22 del actual.....	304, 305 y 306
Otros conmutando las penas que á Francisco Silva impuso la Audiencia de Ponce; rebajando las que la de Santa Clara impuso á Jorge Crespo; conmutando la que la de la Habana impuso á Ramón Juan Ventura y á José Hurtado; la que la de Mayagüez impuso á Francisco Pérez y á Emilio Trelles, y á Emilio Gras la que le impuso la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; fecha 22 del actual.....	Id.
Real orden circular ampliando en un mes el plazo para la redención á metálico de los reclutas de cualquier reemplazo que hayan promovido expediente ante el Gobierno; fecha 27 del actual.....	306
Idem 29.—Real orden disponiendo quede en suspenso la celebración del concurso público para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería; fecha 27 del actual.....	315
Otra concediendo prórroga á la Empresa del Teatro Real para la apertura del mismo; fecha 27 del actual.....	315
Idem 30.—Revisión del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre España y el Japón; fecha 2 de Enero último.....	325
Real decreto admitiendo la dimisión á D. Emilio Alvear, Fiscal del Tribunal de Cuentas; fecha 29 del actual.....	327
Otro nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas á D. Félix Suárez Inclán; fecha 29 del actual.....	327
Otro promoviendo á la plaza de Ingeniero Jefe de Minas á D. Wenceslao González; fecha 29 del actual.....	Id.
Otro jubilando á D. Manuel Ramírez, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos; fecha 29 del actual.....	327
Otros admitiendo la dimisión á D. Manuel Burgos, Director de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar; á D. Simón Vila, Director de Hacienda del citado Ministerio; á D. Francisco Javier Bores, Director de Administración en Filipinas;	

	Págs.
á D. José Gutiérrez, Intendente de Hacienda en Filipinas, y á D. Manuel López, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba; fecha 29 del actual.....	327 y 328
Otros nombrando Directores en el Ministerio de Ultramar: de Gracia y Justicia, á D. Tomás Ariño, y de Hacienda, á D. Federico Laviana; en Filipinas, Director general de Administración, á D. Lorenzo Moncada; Intendente de Hacienda, á D. Antonio Domínguez; Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Ricardo Carrasco, y Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. José Congosto; fecha 29 del actual.....	327 y 328
Otro declarando cesante á D. Eduardo Fernández, Contador del Tribunal de Cuentas; fecha 29 del actual.....	328
Otro conmutando la pena que la Audiencia de Mayagüez impuso á José González; fecha 29 del actual.....	328
Real orden disponiendo se encargue del despacho de la Dirección de Administración local el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; fecha 19 del actual.....	328
Reales órdenes relativas á varias dudas ocurridas con la nueva ley de Reemplazos, y la manera de comprobarse los impedimentos físicos alegados por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar; fechas 14 y 22 del actual.....	328
Idem 31.—Real decreto aprobatorio del reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar; fecha 27 del actual.....	349
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Real decreto restableciendo el Tribunal gubernativo de Hacienda, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895; fecha 30 del actual.....	353
Otros nombrando, Gobernador del Banco Hipotecario de España, á D. Gaspar Núñez de Arce, y Delegados de Hacienda en las provincias de Salamanca y Gerona, á D. Alejo Abella y Solís y Don César Ordaz y AVECILLA, respectivamente; fecha 30 del actual.....	354
Extracto de Real decreto nombrando para la Iglesia primada y Arzobispado de Toledo al Cardenal D. Ciríaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Valencia.....	Id.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Nemesio y Santa Lucía su hija, mártires.
Cuarenta horas en San Juan de Dios (hoy parroquia del Salvador).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.
A las cuatro y media. — Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º — Don Juan.—Comediantes y toreros á la Vicaría.
A las cuatro y media.—Turno 2.º — La tía de Carlos.—Comediantes y toreros á la Vicaría.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—2.ª serie. Funcion 31 de abono.—Turno impar.—La bruja.
A las cuatro y media.—El rey que robó.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Campanero y sacristán.—La viejecita.—El ángel caído.—El cabo primero.
A las cuatro y media.—El ángel caído.—La viejecita.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Las inquietas.—El novio de Doña Inés.—El señor cura.—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—El noveno matrimonio (tres actos). La praviara.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El primer reserva.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Fotografías animadas.—El primer reserva.
A las cuatro y media.—Las bravías.—Los cocineros.—Agua, azucarillos y aguardiente.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Nicolás.—Viajeros de Ultramar.—Segundo acto de la misma.—Las solteronas.
A las cuatro y media.—Los dulces de la boda.—La mujer del sereno.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los botijistas. El pobre diablo.—La medalla, por Arcos Frégoli.—El gallito del pueblo.
A las cuatro y media.—Los puritanos.—Los dineros del sacristán.—Las malas lenguas.—El pobre diablo.